

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE OTORGAMIENTO DEL ARRESTO  
DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO POR PARTE DE LOS  
TRIBUNALES DE JUICIO.**

**LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO**

**INDIRA GAMBOA RAMÍREZ**

**SETIEMBRE, 2019**

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Josephine Indira Gamboa Ramírez, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 2-681-743 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Análisis de los criterios de otorgamiento del arresto domiciliario con monitoreo electrónico por parte de los tribunales de juicio

\_\_\_\_\_ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 25 días del mes de setiembre del año dos mil 2019.

Indira

Firma del estudiante

Cédula: 2-681-743

## CARTA DEL TUTOR

Alajuela, 25 de setiembre de 2019

**Destinatario**  
**Carrera**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

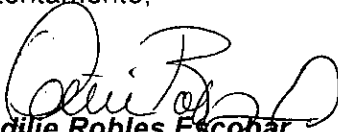
La estudiante Josephine Indira Gamboa Ramírez, cédula de identidad número 2-0681-0743, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Análisis de los criterios de otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por parte de los Tribunales de Juicio**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho. En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

  
**Odile Robles Escobar**  
**Cédula 1-0847-0845**  
**Carné n° 7691**

## CARTA DE LECTOR

Universidad Hispanoamericana  
Sede Heredia  
Carrera Derecho

Estimado señor

La estudiante Indira Gamboa Ramírez, cédula de identidad: 2-0681-0743, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

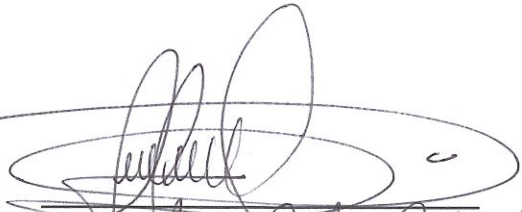
Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

Firma

Nombre

Cédula

  
Juan Carlos Arturo Villalobos  
4-690-373

Alajuela, 27 de octubre, 2019

**Señores**

**Universidad Hispanoamericana**

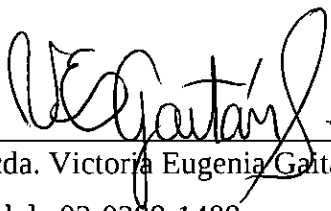
**Facultad de Derecho**

Estimados señores:

Leí y corregí el informe final del proyecto de graduación **“Análisis de los criterios de otorgamiento del arresto domiciliario con monitoreo electrónico por parte de los tribunales de juicio”**, documento presentado por la estudiante, Indira Gamboa Ramírez, cédula 2-0681-0743, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos tales como: concordancia y construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros aspectos relacionados con el campo filológico y desde este punto de vista considero que este documento, está listo para ser presentado, por cuanto cumple con los requisitos establecidos.

Cordialmente,



---

Licda. Victoria Eugenia Gaitán Sibaja

Cédula 02-0288-1488

Número de colegiada 2779

Asociación Costarricense de Filólogos

Carné 0015ACFIL

**BIBLIOTECA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN**

Heredia, 28 de Octubre de 2019


Señores:  
Universidad  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

La suscrita Indira Gamboa Ramírez, con número de identificación 2-0681-0743 autora del trabajo de graduación titulado "*Análisis de los criterios de otorgamiento del arresto domiciliario con monitoreo electrónico por parte de los tribunales de juicio*", presentado y aprobado en el año 2019, como requisito para optar por el grado de Licenciatura en Derecho; *SI* autorizo a la Biblioteca de la Universidad Hispanoamericana para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

 2-681-743  
Firma y Cédula de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)**  
**LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y**  
**PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

**Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional**

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

## Índice

<b>Introducción .....</b>	<b>iii</b>
<b>CAPÍTULO I Historia y Concepto de la Pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.....</b>	<b>1</b>
Antecedentes.....	2
Período de venganza.....	2
La Edad Media, penas infamantes.....	3
La Edad Moderna.....	3
Antecedentes de las penas sustitutivas de la privación de libertad.....	5
La vigilancia electrónica a distancia y sus inicios.....	5
Antecedentes de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal en Costa Rica.....	5
Redacción final del proyecto, setiembre del año dos mil catorce.....	11
Reformas que establece el proyecto de ley (expediente 17665).....	12
Concepto y fin de la pena.....	19
Valoración profesional.....	38
<b>CAPÍTULO II La Pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico y el Derecho Comparado.....</b>	<b>43</b>
Estados Unidos.....	44
Inglaterra.....	45
Francia.....	47
Colombia.....	49
México.....	51
<b>CAPÍTULO III La Pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico en Costa Rica como sustituto de la Pena privativa de libertad .....</b>	<b>56</b>
Características del proceso de monitoreo electrónico, según los artículos 419 al 423 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.....	58
Principios que rigen el monitoreo electrónico.....	58
Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.....	60
Funciones de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.....	61

Análisis del inciso 4 del artículo 57 bis el Código Penal, requisito subjetivo para el otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.....	85
<b>CAPÍTULO IV Procedimiento para la concesión del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por parte del Tribunal Sentenciador y el Juzgado de Ejecución de la Pena .....</b>	<b>107</b>
Procedimiento en la etapa intermedia y en la etapa de juicio.....	108
Procedimiento para la revocatoria del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.	112
Procedimiento en la fase de Ejecución de la pena. ....	112
Procedimiento para la revocatoria de la sustitución de la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.....	114
Incumplimientos en horario inhábil.....	115
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>121</b>
Bibliografía citada.....	122
Leyes y códigos citados .....	123
Resoluciones .....	125
Entrevista .....	127
<b>ANEXOS.....</b>	<b>128</b>
Anexo 1 .....	129
Anexo 2.....	139
Anexo 3.....	154
Anexo 4.....	155
Anexo 5.....	166

## Introducción

El objetivo general de este trabajo es analizar los criterios para el otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por parte de los tribunales de juicio del país.

En primer lugar, el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico es un tema relativamente nuevo, el cual surge con la creación de la Ley N° 9271 Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal (30 de setiembre de 2014) y la reforma al Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970).

Esta ley fue creada para regular el uso de los dispositivos electrónicos utilizados como una pena alternativa a la prisión, bajo la modalidad de arresto domiciliario, para personas sentenciadas o como medida cautelar, en la cual se definen una serie de requisitos con los que se debe contar para optar por este mecanismo.

En segundo lugar, con el estudio realizado se pretende recalcar algunas inobservancias a los requisitos para el otorgamiento, principalmente el establecido en el inciso cuatro del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), que viene a ser el requisito más importante para el desarrollo del presente trabajo, por ser el único requisito subjetivo que se establece; esto por cuanto de este se derivan una cantidad de inconvenientes para el logro del cumplimiento del fin de la pena previsto en el artículo 51 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970)

Como objetivos específicos se pretende analizar con casos reales tramitados en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, que los tribunales de juicio no realizan estudios técnicos previos por parte de un equipo interdisciplinario para otorgar el arresto domiciliario, lo cual genera en la mayoría de los casos el incumplimiento de la medida alterna.

Asimismo, valorar si en la modalidad de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico se cumple con el fin rehabilitador de la pena, al no recibir esta población el trato adecuado ni tener acceso a los planes de atención profesional con que cuentan las personas sentenciadas que se encuentran privadas de libertad en el país. Por último, el replanteamiento de la forma como se valoran los requisitos para el otorgamiento de la sustitución de la pena.

En el primer capítulo se desarrolla la historia, antecedentes de la pena hasta llegar a la vigilancia electrónica, el concepto de la pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, el fin rehabilitador de la pena en el ordenamiento jurídico nacional e internacional y los procesos de valoración profesional de las personas sentenciadas.

En el segundo capítulo la pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico en el derecho comparado, el análisis de los requisitos para el otorgamiento de este en otras partes del mundo y la comparación con la medida alterna en Costa Rica.

Por otra parte, en el tercer capítulo se establece el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico como sustitución de la pena privativa de libertad, requisitos establecidos en la ley para obtenerlo, el análisis de estos para el otorgamiento de otros beneficios como la libertad condicional, el descuento por trabajo del artículo 55 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), la ubicación en el régimen semi institucional y los motivos de revocatoria de dichos beneficios y del arresto domiciliario en la modalidad de Ejecución de la Pena.

Por último, en el cuarto capítulo se analiza el procedimiento para concederlo por parte de los Tribunales sentenciadores y por parte de los juzgados de ejecución de la pena del país, los planes de atención profesional de las personas sentenciadas bajo esta modalidad y el fin rehabilitador de la pena respecto del monitoreo electrónico.

Finalmente, se planteará la obligación de realizar estudios por un equipo especializado por parte del Tribunal sentenciador previo al otorgamiento.

## **CAPÍTULO I**

### **Historia y Concepto de la Pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico**

## **Antecedentes**

La historia de la pena ha sido un tema ampliamente analizado desde diferentes enfoques por parte de las ciencias sociales como la Criminología, la Penología, la Antropología y el Derecho, entre otros. Para efectos del presente análisis se ha considerado oportuno realizar una reseña de los antecedentes y la historia de la pena hasta llegar a la vigilancia electrónica, según la perspectiva del autor César Barros Leal en su libro: “La vigilancia electrónica a distancia”.

### **Período de venganza.**

La venganza privada, se ejercía en contra del ofensor o algún miembro de su familia, también contra el grupo al que pertenecía el ofensor. La venganza privada se sustituyó por la Ley del Talión, que se basaba en corresponderle al ofensor de acuerdo con el daño que el mismo había provocado, esta resultó más proporcional que la anterior y se consideró en ese momento un avance, la cual se incorporó a la Ley de Moisés o Pentateuco, que son los primeros cinco libros del Antiguo Testamento, al Código de Hammurabi y a la Ley de las XII Tablas.

La venganza Divina, el delito pasó a ser una ofensa contra los dioses y para apaciguar el mal causado se imponían penas inhumanas y crueles en nombre de Dios, dominadas por el fanatismo religioso. El crimen y el pecado eran vistos de la misma forma por los sacerdotes, que eran quienes detentaban la ley. En Roma, algunas sanciones eran la crucifixión, la ejecución, la hoguera; en Grecia, la estrangulación, el envenenamiento con cicuta; que denotan la crueldad de las penas o castigos que se imponían a las personas que infringían la ley.

La venganza pública, en esta etapa la ley pasó de las manos de los sacerdotes a las de las autoridades y las penas dejaron el matiz religioso para ser impuestas de acuerdo con la gravedad del delito cometido.

### **La Edad Media, penas infamantes.**

En esta época, la Iglesia les imponía a los sacerdotes el encierro como penitencia para que estos consiguieran el arrepentimiento y la reconciliación con Dios. La prisión se constituyó como pena y con ella se reemplazaron los castigos crueles e inhumanos, lo que generó un avance hacia la humanización. La prisión fue copiada por las instituciones laicas que surgieron posteriormente en Estados Unidos y Europa.

Sin embargo, a finales de esta época y a principios de la Moderna, se continuaron aplicando castigos corporales. Se ejecutaba la pena de muerte de múltiples formas, con ceremonias que llevaban consigo confesiones públicas, con las cuales pretendían causar impresión entre las personas presentes.

### **La Edad Moderna.**

Aparecieron juristas y filósofos, entre ellos Cesare Beccaria (1738-1794), que se levantaron en contra de las penas degradantes, las torturas y los suplicios, haciendo de los delitos y las sanciones algo más racional. En esta etapa se plantea que la pena no era solo para amedrentar, sino que también debía servir para prevenir la comisión de delitos y la rehabilitación del transgresor. John Howard (1726-1790), empezó una lucha en pro de los derechos de las personas privadas de libertad y del mejoramiento de las prisiones, cuyas condiciones eran deplorables.

Como discípulo de Howard aparece Jeremías Bentham (1748-1832), reconocido por ser el creador del modelo de prisión panóptico, que correspondía a la construcción de una torre para vigilar a los reclusos que se encontraban en celdas alrededor de esta. Este sistema panóptico fue sustituido posteriormente por cámaras internas.

A pesar del esfuerzo de muchos, las prisiones contemporáneas se convirtieron en recintos repletos de personas de escasos recursos económicos y en su mayoría, de personas con baja escolarización, que conviven en medio de violencia y corrupción y que aparte de ser nocivos los hacen perder su libertad.

### **La prisión en América Latina.**

La prisión preventiva que debería ser de aplicación excepcional alcanza hasta el ochenta por ciento en algunos países, lo que intensifica las pésimas condiciones de los centros penales.

Los regímenes abiertos y semi abiertos representan para muchos países latinoamericanos impunidad; esto porque las personas que cuentan con esos beneficios no reúnen las condiciones necesarias, como domicilio y trabajo estables, lo que los expone a seguir cometiendo delitos y generando inseguridad a los demás ciudadanos, beneficios que a su vez son otorgados porque no hay espacio para enviarlos a prisión.

Las prisiones latinoamericanas, en su mayoría son sitios degradantes e inhumanos, que cuentan con gran cantidad de denuncias ante órganos nacionales e internacionales por violar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad.

### **Antecedentes de las penas sustitutivas de la privación de libertad.**

El hacinamiento y los grandes gastos para mantener a quienes se encuentran recluidos, entre otras cosas, han impulsado la aplicación de penas alternas a la prisión, como los trabajos de utilidad pública, especialmente para sentenciados por delitos de penas menores. Estas medidas alternas favorecen la reinserción social a un costo menor. En el contexto de la decadencia del sistema penitenciario hay que enmarcar la vigilancia electrónica.

### **La vigilancia electrónica a distancia y sus inicios.**

Creado en 1960 por Ralph Schwitzgebel, profesor de Biología de la Universidad de Harvard, cuyo propósito era controlar a distancia, mediante un dispositivo portátil, a personas reincidentes para curarlas. Cerca de 1983, surge el interés por implementarlo en el sistema penal, es así como Jack Love, Magistrado de los Estados Unidos, inspirado en la historieta de “El Hombre Araña”, contacta a un ingeniero electrónico para que le diseñe un brazalete conectado a radar para controlar a cuatro personas condenadas.

En la actualidad, la vigilancia electrónica se utiliza en países como México, Panamá, Suecia, Uruguay, Brasil, Portugal, España, Francia y muchos otros.

Su fin es el de mantener a una persona indiciada o sentenciada en lugar específico, previamente fijado por un juez, garantizar el monitoreo continuo para impedir que se acerquen a alguna zona o a alguna persona. Entre sus objetivos están: reducir el hacinamiento carcelario, los costos de manutención de las personas privadas de libertad y disminuir la reincidencia.

### **Antecedentes de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en**

## **Materia Penal en Costa Rica.**

La reforma del artículo 55 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), acontecida el 05 de mayo de 1994, relacionada con el aumento en la pena máxima de prisión, de 25 años a 50 años de prisión.

Esta reforma estableció aspectos tales como:

El beneficio de descuento por trabajo dentro de la prisión; el incremento en la penalización de conductas en relación con violencia intrafamiliar con la conocida Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer N° 8589, aprobada el 12 de abril del 2007 y publicada el 25 de abril del 2007. La creación de los Tribunales de Flagrancia, según la reforma hecha a los artículos 422 al 436 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996) y la Ley de protección a víctimas y testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal N° 8720 del 04 de marzo de 2009, entre otras reformas legislativas.

Además, las políticas de atención a la mora judicial, produjo un crecimiento acelerado en el dictado de sentencias condenatorias y la emisión de penas privativas de libertad, lo cual también incidió directamente en el aumento de la población privada de libertad desproporcionado en relación con el crecimiento de la infraestructura carcelaria y del recurso humano destacado en la administración penitenciaria, provocando un fenómeno que hasta hoy aqueja al sistema carcelario como lo es el hacinamiento crítico.

Varios intentos fallidos tanto en el nivel jurisdiccional con el dictado de medidas correctivas por parte de los Juzgados de Ejecución de la Pena, como con la implementación de políticas de desinstitucionalización emanadas desde el seno del Ministerio de Justicia,

concretamente desde la Dirección General de Adaptación Social por medio del Instituto Nacional de Criminología, han pretendido atender la condición crítica de la población privada de libertad.

La pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico surge como un intento más en aras de ofrecer una alternativa a la prisión, y es así como esta ley inicia su trámite legislativo en el año 2010, identificado bajo el número de expediente 17665 (13 de abril de 2010) de la Asamblea Legislativa. Se presenta con la finalidad de disminuir el hacinamiento crítico de esos años, el cual obligó la implementación de medidas urgentes para su atención, y como opción alterna para las medidas cautelares. Además, propone la utilización de dispositivos electrónicos para monitorear a las personas que lo usan.

El objetivo del proyecto de ley (Expediente 17665) es el siguiente: “De esta manera, el presente proyecto de ley pretende establecer la autorización para usar tales dispositivos en el Sistema Penal Costarricense, y darle así un nuevo instrumento al juzgador al momento de decretar medidas cautelares u otorgar la libertad condicional.”. (p. 02)

Mediante este proyecto de ley (expediente 17665) se solicita la reforma al artículo 66 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), al 245 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996) y al artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres N° 8589 (25 de abril de 2007), agregándose el siguiente texto: “El juez podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.”. El artículo 4 del proyecto de ley (Expediente 17665) se refiere a la aplicación y establece:

La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente Ley se hará con el consentimiento de la persona que sufra la medida, a quien se le debe explicar

de manera clara cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación.

**El seguimiento por medios electrónicos no podrá durar más de tres años.**

**(negrita no es del original)** (P.. 04)

El proyecto de ley (Expediente 17665) está fechado trece de abril del año dos mil diez y en él se indica que este pasa a estudio de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

En el informe de la subcomisión de fecha nueve febrero del dos mil once, se analiza el proyecto de ley del expediente 17665 (13 de abril de 2010) y se indica que la vigilancia electrónica tiene muchas ventajas para el sistema penitenciario principalmente, pero también para el sistema judicial, como la disminución de los costos en la manutención de las personas privadas de libertad, la reducción del hacinamiento penitenciario, la garantía de los derechos humanos de las personas indiciadas o sentenciadas al mantenerlos en el medio social, con trabajo y sin exposición a los peligros que se corren en los centros penitenciarios.

El proyecto propone el uso del mecanismo electrónico en los siguientes supuestos: Como medida cautelar para personas imputadas pretende evitar el peligro de fuga; la obstaculización del proceso; para la protección de víctimas; en el caso de las personas sentenciadas a prisión, servir de garantía al juez para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

De acuerdo con el informe del Departamento de Servicios Técnicos, noviembre del año dos mil once, indican los siguientes argumentos favorables y desfavorables:

Favorables:

- Reintegrar a la persona a la comunidad.
- No es una medida impuesta, sino que debe ser concordada con el Ministerio Público y con la aceptación del usuario.
- Disminución de los niveles de hacinamiento y contagio por el contacto negativo que se sufre en los centros penitenciarios.

Desfavorables:

- Estigmatización de la persona que porta el dispositivo.
- Insuficiencia de personal calificado de vigilancia.
- Disminución de la utilización de otras medidas alternas a la prisión, las cuales por el contrario deberían ser ampliadas.

Además, en el informe se sugiere que cada una de las leyes por modificar contengan los aspectos relacionados con la aplicación de los mecanismos electrónicos.

El proyecto (Expediente 17665) consultó a distintas instituciones, entre las respuestas recibidas se encuentran:

Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.

- Está de acuerdo con la medida para la disminución de la sobrepoblación penitenciaria y para controlar a las personas indiciadas durante el proceso.
- Para las personas beneficiadas con libertad condicional, considera la posibilidad de implementarlo para seguimiento y control sin sustituir el proceso de atención profesional.

Fiscalía General de la República.

- Considera que puede aplicarse siempre que no vaya en contra de las garantías fundamentales, derechos humanos y la dignidad de la persona que se encuentre llevando un proceso penal.
- Hace observaciones sobre posibles roces con La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).
- El Ministerio Público concluye que en concordancia con lo que establecen los derechos humanos constituye un trato cruel y degradante a la dignidad humana y una negación a los principios consagrados en la carta de la Organización de Estados Americanos.

#### Defensa Pública.

- La aplicación de la medida debe tener armonía con los derechos humanos y el principio de humanidad.
- Considera que vulnera el derecho a la intimidad.
- Que puede generar riesgos importantes para la libertad.
- Estigmatización de las personas usuarias.
- Se pronuncia en forma negativa, pues no se establece regulación para el uso del mecanismo.

#### Instituto Nacional de las Mujeres.

- Lo considera importante en los casos de incumplimiento a medidas de protección dispuestas en el artículo 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres N° 8589.

- Manifiesta que la aplicación del mecanismo electrónico fortalece la prevención de la violencia contra las mujeres y protección a los derechos humanos.

Corte Suprema de Justicia.

- Considera que en cuanto a la reforma del artículo 66 del Código Penal N° 4573, por tratarse de la libertad condicional, la autoridad competente para otorgar la utilización del mecanismo electrónico es el Juez de Ejecución de la Pena.
- En cuanto a la reforma al artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres N° 8589, considera que se asegura la protección a las víctimas.
- Señala que es incompatible que la medida de seguimiento y control sea impuesta en una resolución judicial, cuando el uso del mecanismo está supeditado a la voluntad de la persona.

Después de este informe se recomienda su aprobación y realizar la consulta nuevamente a las instituciones correspondientes.

### **Redacción final del proyecto, setiembre del año dos mil catorce.**

Establece como objeto de la ley, regular el uso de los mecanismos electrónicos como medida alterna a la pena de prisión, sea localización permanente de personas con medidas cautelares o para el control de personas sentenciadas, según lo regula la ley.

Como condiciones para aplicar la utilización de los mecanismos electrónicos, dispone que la persona a la que se le vaya a aplicar la medida debe dar su consentimiento, no debe generar estigmatización y además establece que es obligación de la persona beneficiada

cuidar del dispositivo y acatar las condiciones que le imponga el juez, caso contrario la medida alterna puede ser revocada. Un día de vigilancia permanente con el dispositivo equivale a un día de prisión.

La supervisión y el seguimiento le corresponde a la Dirección General de Adaptación Social, que debe de informar a la autoridad judicial que corresponda de algún incumplimiento, asimismo en caso de incumplimiento, todos los cuerpos de policía deben colaborar.

### **Reformas que establece el proyecto de ley (expediente 17665)**

#### **Artículo 4, reforma al artículo 66 del Código Penal.**

La reforma dirá:

Condiciones. Artículo 66.-

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.

#### **Artículo 5, adición del inciso j) al artículo 244 del Código Procesal Penal.**

Se adiciona lo siguiente:

"Artículo 244.- Otras medidas cautelares

[...]

j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

[...].”

### **Artículo 6, reforma al artículo 245 del Código Procesal Penal.**

La reforma dirá:

Artículo 245.- Imposición de las medidas.

El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

**Artículo 7, reforma al artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.**

El texto dirá:

Artículo 7.- Protección a las víctimas durante el proceso.

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, así como las medidas cautelares necesarias previstas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996.

Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada el uso del dispositivo electrónico sin perjuicio de enlazar con la víctima, a fin de garantizar su protección.

**Artículo 8, adición del inciso 4 al artículo 50 del Código Penal.**

Se adiciona de la siguiente manera:

Artículo 50.- Clases de penas

4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

**Artículo 9, adición del artículo 57 bis al Código Penal.**

El artículo dirá:

Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Artículo 57 bis. -

El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del internet.

Al dictar la sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
2. Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
3. Que se trate de un delincuente primario.
4. Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación

dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

Es interesante mencionar que el texto legal no dice expresamente cuál es el juez competente, sin embargo a partir de la aplicación de los principios generales del proceso, y las competencias establecidas en los artículos 482 y siguientes del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996), se ha interpretado que dicha competencia le corresponde al Juez de Ejecución de la Pena y así ha sido reiterado y reconocido en segunda instancia por parte de los Tribunales Sentenciadores, al resolver en segunda instancia lo resuelto por los juzgados de Ejecución de la Pena, además tomando en cuenta las atribuciones genéricas de esta jurisdicción según lo establecido en el artículo 482 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996).

**Artículo 10, adición del artículo 486 bis al Código Procesal Penal.**

El texto dirá:

Artículo 486 bis. - Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.
2. Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
3. Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando se posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación,

previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

4. Cuando a la persona condenada, le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento.

Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca el proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.

El proceso de evolución del proyecto de ley (expediente 17665) consigue pasar de un inicio en el que solo se previó el uso del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico para medidas cautelares y libertad condicional, hasta el uso de la medida alterna como

sustitución de penas principales de prisión, sustitución de penas en ejecución, como alternativa para garantizar el cumplimiento del beneficio de libertad condicional y casa por cárcel, como medida cautelar y como medida preventiva.

### **Concepto y fin de la pena.**

#### **La pena**

El autor Rivera Beiras (2006) define la pena así:

La pena puede ser considerada como una especie del género sanción; es decir, dentro de aquellos instrumentos mediante los cuales el aparato coercitivo del Estado reacciona contra las violaciones de normas jurídicas. Presentado en estos términos, el concepto de pena puede ser definido desde un punto de vista estrictamente formal: simplemente como la consecuencia jurídica de un tipo de ilícito representado por el delito [...] (p. 183)

La pena es la manera de castigar a quien infringe la ley, se impone una sanción de acuerdo con el hecho cometido, según lo tipifique el Código Penal.

En otras palabras, es la forma en que la persona que comete un delito asuma las consecuencias de sus actos en proporción al daño cometido.

El autor Alfonso Reyes Echandia (1978), define la pena de la siguiente manera: "[...] consideramos como pena en sentido jurídico la coartación o supresión de un derecho personal que el Estado impone a través de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de infracción penal [...]" (p. 15)

A la persona que comete un delito se le impone una pena que de alguna manera va a limitar sus derechos, si se trata de la pena de prisión, restringe totalmente el derecho de transitar con libertad.

En el caso del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, se afecta de manera parcial, pues la persona condenada tiene la posibilidad de ir a distintos lugares, no solamente para trabajar, estudiar, por motivos de salud o para recrearse, sino que puede salir de su zona de inclusión o zona permitida en casos de emergencia, por sus propios medios, siempre y cuando lo justifique.

Sin embargo, esta libertad podría ser afectada totalmente cuando se perciba por parte del órgano jurisdiccional una amenaza al cumplimiento de la pena, máxime que, por encargo legal le corresponde a la jurisdicción de Ejecución de la pena, el deber de vigilar el debido cumplimiento del fin de la pena privativa de libertad, según lo prevé el artículo 482 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996), en concordancia con el numeral 51 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), tomando en consideración que la sentencia se constituye en un título ejecutivo de obligatorio acatamiento y que además ha adquirido el carácter de cosa juzgada, tanto formal como material; es a como, en la práctica, el órgano jurisdiccional procede a restringir la libertad de las personas sometidas a monitoreo electrónico, en aquellos casos en los que puede percibirse un posible incumplimiento, lo anterior en forma cautelar, mientras se aplica el debido proceso, se permite el espacio para el ejercicio del derecho de defensa, tanto formal como material, además el acceso al contradictorio y a la inmediación y valoración probatoria por parte de los intervinientes del proceso.

La autora Molina Blázquez (1998) ha expuesto: "La pena desde un punto de vista jurídico puede definirse como la privación o restricción de bienes jurídicos, establecida por la Ley e impuesta por un Órgano Jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito." (p.15)

Con el fin de ilustrar el trámite aplicado para la ejecución de una pena privativa de libertad sustituida por el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, se procede a analizar el caso de una persona sentenciada a seis años de prisión, cuyo control y seguimiento es realizado por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.

El caso en estudio fue identificado con el número de expediente 14-001422-0306-PE, en el cual consta el dictado de sentencia condenatoria firme, con el número N° 621-2017, del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, en contra de C.A.M.D. (nombrada por siglas para el debido resguardo de privacidad).

En el caso en estudio, el tribunal sentenciador impuso las siguientes condiciones:

1. Presentarse a la Oficina de Monitoreo Electrónico en el término de veinticuatro horas, de no presentarse se le previene que se le revoca la medida sustitutiva.
2. Se autoriza como área de movilización la residencia en Aguas Zarcas y el centro de salud más cercano, así como los trayectos que existan entre estos puntos y los centros educativos de sus hijos.
3. No se autoriza salida para trabajar, pero le deja abierta la posibilidad de que en el futuro lo solicite ante la autoridad correspondiente, en este caso, al juez de ejecución.

Una vez que el caso entró en el seguimiento propio de la etapa de ejecución de la pena, el juzgado procedió a imponerle a la persona sentenciada las siguientes condiciones de seguimiento y el otorgamiento de permisos, mediante la resolución 4159-2018, del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, de conformidad con los previstos en el artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970):

- 1) Se mantienen los permisos otorgados en sentencia.
- 2) Se autoriza visitar a la madre de la sentenciada de lunes a domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas, para facilitar el encuentro con una de sus hijas que reside con esta, se le permite almorzar, porque la ayuda que le brinda el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) no le alcanza, pues tiene otros niños pequeños que requieren leche, pañales y otras necesidades básicas que le cuesta suplir.
- 3) Se autoriza salida los miércoles de las 08:00 a las 18:00 horas, con el fin de realizar trámites en el IMAS, citas médicas, trámites bancarios y compras en el supermercado.
- 4) Se autoriza salida de recreación con sus hijos los sábado, de las 09:00 a las 15:00 horas.
- 5) Abstenerse de consumir drogas.
- 6) Impedimento de salida del país.
- 7) Cualquier otra salida de la zona de inclusión debe solicitarla al despacho.
- 8) Mantener buena conducta, no verse involucrada en eventos de violencia intrafamiliar, delitos o cualquier otro perjudicial para su comunidad.

- 9) Las instituciones que brinden servicios básicos, deberán emitir comprobante de asistencia a la persona sentenciada.

La persona sentenciada mantiene su domicilio en la zona de San Carlos, es una mujer de 25 años, madre de cuatro niños menores de edad, es una persona de escasos recursos y cabeza de hogar, no cuenta con trabajo estable y depende económicamente de lo percibido por concepto de las pensiones alimentarias por parte del progenitor de sus hijos y la ayuda brindada por las instituciones de bien social.

En el mes de marzo del año 2019, la persona sentenciada solicitó permiso para asistir los días 19 de cada mes al CEN CINAI (Centro de Educación y Nutrición Centros Infantiles de Atención Integral) de Pital de San Carlos, para retirar leche que le brinda la institución para una de sus hijas, el permiso se autoriza por el Juzgado de Ejecución de la pena de forma urgente por tratarse del sustento de personas menores de edad, sin embargo la decisión fue apelada por la representación del Ministerio Público, porque esta indica que no se establece horario para asistir a la institución, pese a que la persona sentenciada tiene la posibilidad de presentar los comprobantes de asistencia para justificar su traslado a dicha diligencia y además tomando en consideración la posibilidad que brinda el artículo 57 Bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) en relación con los permisos de salida de la zona de inclusión y del horario de actividades; a pesar de lo anterior el Tribunal Sentenciador resuelve que la resolución que autoriza el permiso de salida a la persona monitoreada es ineficaz y revoca el permiso otorgado en primera instancia.

Como puede observarse en el caso anteriormente citado, se denota la violación y obstaculización al acceso a los derechos, no solamente de la persona sentenciada, sino que

también la evidente vulneración al derecho al alimento de las personas menores de edad, y consecuentemente una afectación directa al interés superior de la persona menor de edad.

En ese sentido es oportuno recordar dos temas importantes: primeramente, la protección en el nivel convencional para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer por medio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida coloquialmente como la Convención Belem do Pará de 1994 (06 de setiembre de 1994), la cual establece en el artículo 4:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]

Además de la afectación a los derechos de la madre, al existir un vínculo directo de esta con sus hijos, consecuentemente también se vislumbra una evidente desatención al resguardo de los derechos de las personas menores de edad, a quienes se les debe una protección mayor, plasmada por medio del principio conocido como “interés superior de la persona menor de edad”, reconocido en el nivel internacional por medio de la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), en el artículo 03 inciso primero el cual reza: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

El interés superior del menor también se encuentra protegido en nuestra legislación nacional por medio del artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 (06 de enero de 1998), el cual dice así:

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

A su vez, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo establece:

Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.

Como puede observarse, el caso de análisis no solo implica el tema de la concesión del permiso como tal, también abarca aspectos ineludibles de género como lo es una mujer,

madre, cabeza de hogar, quien tiene bajo su responsabilidad personas menores de edad, que a su vez se encuentran directamente afectadas por las decisiones tomadas en relación con su madre.

A partir de lo anterior llama la atención el trato desigual a la madre sentenciada privada de libertad y a la madre sentenciada sometida al monitoreo electrónico, pues inclusive existe toda una regulación por medio del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) en el capítulo II, relacionado con los derechos de la madre privada de libertad y la atención de la Casa Cuna.

En relación con una madre sometida al monitoreo electrónico, las omisiones realizadas desde sentencia le someten a una serie de cuestionamientos y vulneraciones de derechos fundamentales tal y como se ha expuesto, pues estos debieron resguardarse desde el dictado de la sentencia a partir de las Políticas Institucionales de Igualdad de Género del Poder Judicial, las cuales establecen que los jueces y juezas deben procurar el disfrute completo de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación; al no hacerse de esa forma se promovió la inseguridad jurídica, y consecuentemente se desatendió el interés de las personas menores.

El principio de normalidad en la Fase de Ejecución de la Pena, se encuentra previsto y protegido en la regla 60 punto 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955); este principio consiste en el deber de la administración de justicia de: "[...] reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.", es decir, la pena debería ejecutarse lo más parecido a una vida en libertad, en concordancia con el principio de humanidad al considerar a la persona sentenciada como

depositaria de derechos fundamentales, al igual que cualquier otro ciudadano del país, lo que en doctrina se ha conocido como el núcleo duro de los derechos fundamentales los cuales no podrían ser alterados por la administración penitenciaria o judicial.

En el caso en análisis, identificado con número de expediente 14-001422-0306-PE, es evidente que también se coartó el derecho de la madre sentenciada, a tener acceso al beneficio que poseen, tanto ella como las personas menores de edad, vulnerándose de esta forma el citado Principio de Normalidad, y su acceso a los beneficios promovidos por las políticas sanitarias y de bien social impulsadas por medio de las gestiones propias del Ministerio de Salud, con el fin de promover, como uno de sus objetivos principales, el desarrollo de niñas y niños del país.

### **Tipos de penas**

El artículo 50 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) establece los tipos de penas que existen en Costa Rica:

1. Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
2. Accesorias: inhabilitación especial.
3. Prestación de servicios de utilidad pública.
4. Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

### **El fin de la pena.**

Existen diferentes cuerpos normativos que contemplan cuál debería ser el fin de la pena privativa de libertad, apostando por la reinserción social de la persona sentenciada y su incorporación a la comunidad, en ese sentido, aunque mucho se ha cuestionado el efecto resocializador que podría tener el encierro carcelario, lo cierto es que tener en consideración este fin ha obligado a la administración de justicia y penitenciaria a implementar diferentes formas de cumplimiento de este fin.

Ahora bien, resulta oportuna ampliar el espectro de acción de este fin hacia el monitoreo electrónico, pues finalmente se trata de una pena sustitutiva de la privativa de libertad, la que a su vez fue impuesta por haberse encontrado a la persona sentenciada responsable de un acto típico, antijurídico y culpable.

En el Derecho Internacional existen diferentes cuerpos normativos que desarrollan el tema del fin rehabilitador de la pena, apostando siempre por el respeto del principio de humanidad, el de libertad y de los derechos humanos.

Según, el ordenamiento jurídico internacional, el fin de la pena se define de la siguiente manera:

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2079 (LXII) del 13 de mayo de 1977, disponen en los artículos 58 y 59:

Artículo 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Artículo 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), en su artículo 10, inciso 3, establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la que Costa Rica es signataria y es Ley 4534 del 23 de febrero de 1970, dispone en su artículo 5, inciso 6: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

Como corolario de lo que debe considerarse como el fin de la pena por parte del derecho internacional, la ley nacional replica en su texto cuál debe considerarse como el fin de la pena, aspecto relevante pues a partir de procurar este fin y no otro, es que deben impulsarse

políticas criminales integrales y no de represión; es así como el ordenamiento jurídico nacional define el fin de la pena de la siguiente manera:

El artículo 51, párrafo primero del Código Penal de Costa Rica N° 4573 (04 de mayo de 1970) dispone respecto del fin de la pena: "La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora."

La Sala Constitucional, en el voto número 2586-93 (08 de junio del 1993), define el fin de la pena en general, de la siguiente manera:

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto.

En cuanto al fin resocializador de la pena y el principio de humanidad, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 2001-10543 (17 de octubre del 2001) de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno, dispone:

[...] se ha reconocido que el tratamiento o ejecución de la pena debe estar inspirado en el principio de humanidad, en tanto el privado de libertad conserva todos los derechos fundamentales que no se hayan limitado como consecuencia lógica de la pena impuesta [...] junto con el principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, en nuestro medio se acentúa por la aspiración rehabilitadora de la misma, finalidad expresamente prevista en el artículo 51 del Código Penal, lo cual conduce a tratar de que al individualizarse la pena, el condenado a pena de prisión, logre su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena. Y es que partiendo de ese objetivo rehabilitador del sistema penitenciario, que se deben diseñar modelos que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido, de modo que no sólo se le permite, sino que debe fomentarse al interno trabajar o estudiar, o participar en programas para motivarlo o a que lo haga o aprenda a hacerlo [...] Lo anterior resulta acorde con la doctrina más calificada y la jurisprudencia constitucional, que señalan que en la ejecución de la pena, la administración y el interno sólo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad). En ese sentido, cobra importancia el artículo 40 de la Constitución Política, que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, los que pueden traducirse en múltiples formas, como el resultado de una voluntad deliberada, deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o la insuficiencia de recursos.

Tomando en consideración la situación actual del Sistema Penitenciario, que es la carencia de recursos, de personal, la sobrepoblación, superando la capacidad permitida para cada centro penal, es sumamente difícil brindar la atención requerida y lograr brindar la ayuda que requiere cada persona privada de libertad, mucho menos si se trata de atención individualizada.

Proteger a la sociedad contra el crimen mediante la resocialización de la persona sentenciada es un tema complejo esto porque como es sabido, la población que se encuentra sentenciada en su mayoría es una población olvidada, sin recursos, sin educación, con familias disfuncionales, problemas de adicción a las drogas, sin apoyo familiar.

A su vez, la Sala Constitucional en el voto número 6829-93 (24 de diciembre de 1993) de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dispone:

La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, 2de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente [...] Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes,

que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser reemplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo.

Es un deber del Estado proporcionarles a las personas sentenciadas, las herramientas necesarias, formación educativa a quien nunca haya estudiado o sea analfabeto o formación laboral a quien nunca haya desarrollado un oficio, por ejemplo, para establecer un equilibrio con las carencias que sufren al descontar una pena, principalmente si se trata de una pena privativa de libertad. Es una manera de fortalecer las capacidades de las personas que han sido sentenciadas para que cuando les corresponda egresar del centro penitenciario, puedan hacerse cargo de su vida, desarrollarse en la sociedad como un ciudadano más, con el propósito de reducir la reincidencia.

La Sala Constitucional, en la resolución 12259-2012, (31 de agosto de 2012) del treinta y uno de agosto del dos mil doce, se refiere de la siguiente manera sobre la reinserción de la persona sentenciada:

(...) Precisamente, a los efectos de la seguridad ciudadana y la prevención del delito, poca utilidad tiene un sistema penitenciario que no vele porque las personas privadas de libertad, durante su reclusión, desarrollen actividades y estudios que faciliten su reinserción social, mengue la reincidencia y les permitan contar con mejores recursos para convertirse en ciudadanos útiles con capacidad de desenvolverse eficiente y honradamente en algún campo técnico o profesional. Con mucha mayor razón, si una persona condenada recibe el beneficio de la

libertad condicional, el sistema debe procurar que dicho sujeto cuente con opciones reales y efectivas, mediante la educación y el trabajo, para desenvolverse dentro de la sociedad como un ciudadano económica y laboralmente activo. La reinserción es un proceso de reintroducción de la persona sancionada penalmente en la sociedad, que implica darle la oportunidad, mediante tratamientos, opciones de trabajo y educativas, para menguar los problemas de socialización inherentes al periodo de reclusión o la estigmatización social como consecuencia de la comisión de un delito, que lamentablemente se dan, y aumentar las posibilidades de que desarrolle una vida digna luego de cumplir una condena. (...)

El autor Mario Sáenz Rojas (2007), en su artículo “El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario”, de la Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, se refiere a la resocialización de la siguiente manera:

En la cárcel el sujeto no aprende a vivir en sociedad, sino a perseguir y aún perfeccionar su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes. Todavía peor es que el condenado adopte una actitud pasiva o conformista e incluso de cooperación con los funcionarios, pues esto último se debe las más de las veces a la mayor posibilidad de conseguir por esa vía mejor trato, comodidades de tipo material o incluso la concesión de determinados beneficios, como el traslado a un establecimiento penitenciario abierto o la concesión de la libertad condicional. (p. 129)

También señala:

Ahora bien, aceptar la resocialización como principio rector de la ejecución penal no significa en absoluto legitimar la pena; por el contrario, significa humanizar la acción represiva del Estado, puesto que además de entenderse como negación de la retribución y defensa de los derechos humanos, debe también colegirse que es negación del principio preventivo, ya sea general o especial, debido a que la prevención del delito no radica jamás en la imposición de penas, sino en la política social de un Estado. (p. 134)

### **El fin de la pena y la atención profesional.**

La atención profesional se encuentra estrechamente relacionada con el fin rehabilitador de la pena, y su retorno paulatino al medio social, en este sentido es muy importante destacar que este fin ha sido procurado e impulsado por parte de la administración penitenciaria, en concordancia con el deber que por ley le ha sido encargado como lo es la administración de las penas. Concretamente el artículo 03 de la Ley N° 4762 (08 de mayo de 1971) conocida como Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, establece como uno de los fines de la administración penitenciaria lo siguiente:

Artículo 3. Los fines de la Dirección General de Adaptación social son:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades competentes
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General [...]

De conformidad con lo anteriormente anotado, queda en las manos del Sistema Penitenciario la atención de las personas sentenciadas, y consecuentemente el favorecimiento

hacia el regreso de estas personas a su entorno social, de tal forma que, en el momento oportuno pueda optar por algún beneficio y egresar de prisión antes de cumplir su condena.

Teniendo en consideración el fin de la pena y su pleno reconocimiento por parte de instrumentos normativos internacionales como nacionales, además del deber legal que compromete a la administración penitenciaria al cumplimiento de este fin, es que se han implementado diferentes mecanismos de atención por parte de equipos interdisciplinarios, integrados por profesionales, representantes de diferentes disciplinas, con el propósito de atender las necesidades de la población privada de libertad.

Por lo anterior y tomando en consideración que la atención profesional procura el cumplimiento de la ley, es que se ha interpretado esta atención como un derecho de la persona sentenciada y no como un beneficio, hasta tal punto que ha sido motivo de declaratorias con lugar cuando se han interpuesto incidentes de queja en este sentido.

La atención profesional, es un derecho que tienen todas las personas sentenciadas del país y la administración penitenciaria lo desarrolla en el artículo 164 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018), el cual reza:

Los procesos de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto de los derechos humanos. Esta

atención se complementará con proyectos de terapia ocupacional, desarrollo artístico y deportivo.

Para llevar a cabo dicho proceso, el sistema cuenta con personas profesionales y técnicas en Derecho, Educación, Psicología, Orientación, Trabajo Social y Salud, quienes se encargan de brindar los servicios para el cumplimiento del fin de la pena previsto por la ley.

El artículo 166 del mismo reglamento N° 40849 (09 de enero de 2018), define el tipo de plan de atención así:

La definición del tipo de plan de atención de cada persona privada de libertad es responsabilidad del Consejo Interdisciplinario para los centros y del Consejo de Intervención Profesional para las unidades, considerando sus características personales, la vulnerabilidad personal y social, el tipo de delito, aspectos victimológicos, pena impuesta, capacidad de convivencia y necesidad de contención.

La atención profesional de personas privadas de libertad se ajustará a sus necesidades específicas, por género, etnia, edad o con limitaciones cognitivas y físicas. Cuando se considere oportuno, la persona privada de libertad que así lo consienta podrá ser incorporada a procesos de justicia restaurativa.

**Valoración profesional.**

A partir del fin rehabilitador de la pena y el cumplimiento del Plan de Atención Profesional, la administración penitenciaria ha implementado mecanismos de evaluación y revisión periódica de esta función, en concordancia con el monto de la pena descontada por la persona sentenciada y el cumplimiento de objetivos.

El artículo 176 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) establece: "La valoración es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por los profesionales del centro o unidad, de conformidad con el plan asignado."

Este proceso de acompañamiento pretende ocuparse de las necesidades de las personas sentenciadas, evaluar el comportamiento y evolución de la población, referir de forma individual a cada persona al proceso de atención correspondiente, sea eje de drogas, violencia sexual, violencia intrafamiliar, habilidades para la vida.

Una vez que la persona sentenciada ingresa al centro o unidad correspondiente, se realiza una valoración inicial, que según el artículo 179 del Reglamento de Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018), le corresponde al Consejo Interdisciplinario realizarla en el plazo máximo de un mes a partir de la pena líquida, para analizar y estudiar la ubicación, clasificación y definición del Plan de Atención Profesional.

A parte de la valoración inicial, existen dos tipos más: la valoración ordinaria y la extraordinaria.

La valoración ordinaria puede realizar modificaciones a la valoración inicial, cuya periodicidad se encuentra determinada, según el monto de la pena que descuenta la persona

sentenciada, concretamente se establece de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 180 del Reglamento Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018):

- Cada seis meses cuando la condena es de hasta tres años.
- Cada año cuando la condena es de tres años hasta doce años.
- Cada dos años cuando la condena sea de más de doce años y en este mismo caso, cuando a la persona privada de libertad le reste por descontar cinco años, la valoración se debe realizar cada año.

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) también contempla la valoración extraordinaria, prevista en el artículo 182 de su cuerpo normativo, lo anterior según las directrices emanadas por el Instituto Nacional de Criminología cuando lo considere pertinente, fuera de los plazos establecidos, para analizar cambios de modalidad en la custodia, por necesidad institucional o situaciones sobrevenidas durante la ejecución de la condena.

El Instituto Nacional de Criminología, por medio de la emisión de circulares, tiene la facultad de emitir directrices con el fin de aplicar esta facultad, y las puede variar conforme se vayan estableciendo necesidades institucionales e inclusive emitiendo criterios de selección para los casos que podrían ser sometidos a esta modalidad de valoración.

En relación con las personas sentenciadas, a quienes se les ha sustituido la pena privativa de libertad por la pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, el derecho a la atención profesional también debe ser procurado, promovido y protegido, es así como el numeral 13 del Protocolo para la Ejecución del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico previó la atención profesional que debe brindarse a esta población y según la

Directriz DVJ-0001-2018 (03 de agosto de 2018), se consigna lo siguiente: " El Consejo Interdisciplinario de la UEME determinará el Plan de Atención Técnica que corresponda a la persona que ingresa a la Unidad. El Consejo será integrado y sesionará de conformidad con las regulaciones del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional."

A su vez, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018), en los artículos del 429 al 435 establece el procedimiento para los procesos de atención profesional dirigido a personas sometidas al Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, y concretamente en el artículo 429 dispone:

Los procesos de atención profesional tendrán el objetivo de brindar el acompañamiento que facilite el cumplimiento de las condiciones establecidas, la identificación de necesidades de la población y el acercamiento a los medios que permitan disminuir el riesgo de reincidencia delictiva como parte del proceso resocializador.

Según, la administración penitenciaria, la atención profesional a la población que se encuentra monitoreada con dispositivos electrónicos se divide en tres fases:

**Fase de ingreso:**

- 1.-La persona sentenciada deberá presentarse a la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos u Oficina de Monitoreo Electrónico en el plazo establecido por el juez.
- 2.-Se verificará que cuente con sentencia firme, auto de liquidación de pena y tener a la orden, en caso de que la información no sea clara la unidad solicitará aclaración a la autoridad judicial correspondiente.

- 3.- Se emitirá un documento en el que conste el consentimiento informado, indicando que la persona está de acuerdo con la colocación del dispositivo y todas las condiciones de uso de este.
- 4.- Se realizará una entrevista inicial para fijar el Plan de Atención Profesional.
- 5.-Se instalará el dispositivo electrónico.
- 6.-Se comunica a la autoridad judicial competente y al Instituto Nacional de Criminología sobre la presentación de la persona sentenciada, así como el número de teléfono y el domicilio, una vez con todos estos requisitos, se hará apertura del expediente.

**Fase de acompañamiento:** Se trata del seguimiento brindado por las personas profesionales en las distintas áreas para el cumplimiento de las condiciones establecidas durante la ejecución de la sentencia.

Como parte del proceso de acompañamiento si hubiera cambios en las condiciones domiciliarias, laborales, educativas, de salud o cualquier otra, la persona sentenciada podrá solicitar una nueva valoración de estos recursos ante la jurisdicción de Ejecución de la pena, y a partir de esta solicitud, la verificación de esta nueva información por parte de la Unidad de Monitoreo Electrónico a quienes les corresponde realizar las valoraciones y ajustes necesarios.

La práctica ha evidenciado que, dentro de los planes de Ejecución y en la cotidianeidad de las personas monitoreadas, surgen situaciones de emergencia que han obligado al órgano jurisdiccional, así como a la administración penitenciaria, al replanteamiento en el trámite de los permisos, y es así como se ha permitido por parte del órgano jurisdiccional, la aprobación

temporal de permisos de salida, en casos de urgencia o de satisfacción de necesidades apremiantes, lo anterior por parte de la Unidad de monitoreo electrónico reconociendo en todo momento el carácter temporal de dichos beneficios.

Si la persona sentenciada, sometida a la vigilancia electrónica, ha salido del perímetro autorizado y este evento genera una alerta, la policía penitenciaria de seguimiento deberá localizar a esta persona a los números telefónicos que esta haya reportado, con el fin de consultar el motivo de la alerta e indicarle cómo proceder, si la persona cumple con lo indicado por la policía, el evento se cierra, pero en caso contrario, se remite el informe a la Oficina de Monitoreo para que esta lo comunique al juzgado de ejecución correspondiente.

En caso de incumplimiento de esta modalidad de ejecución de pena, también le corresponde a dicha oficina remitir el informe a la autoridad jurisdiccional, sea con justificación o sin ella, por lo cual la celeridad con la cual se presenten los informes correspondientes resultan determinantes para la emisión de una decisión oportuna por parte del órgano jurisdiccional, objetivo que cada vez resulta más difícil de alcanzar, pues, al igual que el resto del sistema penitenciario nacional, el crecimiento de la población sometida a esta modalidad de crecimiento, se ha elevado exponencialmente, en relación con el número de funcionarios a cargo, tanto a en relación con el cuerpo técnico, como en cuanto a la policía penitenciaria encargada del seguimiento.

**Fase de egreso:** Puede darse por cumplimiento de la pena, cambio de medidas o por revocatoria del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico. En cualquiera de los casos la persona usuaria debe realizar la devolución del dispositivo y firmar una boleta de devolución. El egreso de la persona monitoreada deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente y al Instituto Nacional de Criminología.

## **CAPÍTULO II**

### **La Pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico y el Derecho Comparado**

Si bien en el territorio nacional, la implementación de la pena alternativa de Arresto domiciliario lleva unos pocos años de haber sido incorporada en el ordenamiento jurídico, en otras latitudes su aplicación, en diferentes modalidades, cuenta con una mayor vigencia, inclusive se han establecido plazos máximos para su aplicación, pues por motivos de salud se ha determinado que su efecto es contraproducente con el uso prolongado.

La necesidad de este análisis se orienta hacia la ponderación de las experiencias en otros países y el abordaje a problemas ya superados en otras latitudes y que, al presente en Costa Rica apenas están manifestándose.

### **Estados Unidos**

En Estados Unidos surge el Monitoreo electrónico desde los años sesenta. En algunos estados, al igual que en Costa Rica, se utiliza el arresto domiciliario junto con el monitoreo electrónico como pena principal. También es utilizado para vigilar de manera perpetua a personas sentenciadas por delitos sexuales después de que han cumplido la pena: "En Florida, una ley obliga su utilización con los violadores por el resto de sus vidas." (Barros, 2010, p.81), situación que no sucede en Costa Rica, pues además que la pena perpetua no existe, una vez cumplida la pena y a partir del principio de seguridad jurídica, esta se termina, y todos sus efectos, podría acontecer el cumplimiento de la pena completa en vigilancia electrónica, hasta el momento todavía no acontece en el territorio nacional. Debe recordarse además que, las penas perpetuas riñen con el texto constitucional, pues de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política (07 de noviembre de 1949), en Costa Rica, nadie puede ser sometido a pena perpetua. En el caso de Estados Unidos, es complicado establecer una comparación porque la legislación no es la misma para todos los estados que lo conforman al regirse por una forma de gobierno federal, donde cada estado integrante,

mantiene un ordenamiento jurídico particular, razón por la cual el análisis jurisprudencial reviste una gran relevancia en el momento de determinar la corriente de los tribunales para decidir sobre algún tema en especial.

### **Inglaterra**

La sustitución de pena por vigilancia electrónica en este país se incorporó con la reforma a la Ley de Justicia Penal y Orden Público (03 de noviembre de 1994).

Uscamayata (2016) indica que en Inglaterra se utiliza el arresto domiciliario y la vigilancia electrónica personal por separado, cuando se utiliza de forma conjunta se denomina detención domiciliaria monitorizada.

En Costa Rica, el artículo 244 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996) establece que se puede utilizar el arresto domiciliario (sin vigilancia electrónica) como medida cautelar y en artículo 260 del mismo cuerpo normativo indica que en casos de personas con enfermedad grave y terminal se debe decretar el arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva, en estos casos el arresto domiciliario es equivalente a la prisión preventiva, sin embargo un tema provocador de diversas posiciones por parte de los tribunales sentenciadores, ha sido si podría aplicarse el descuento por trabajo, según lo prevé el artículo 55 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970).

La realidad actual inglesa, muestra la utilización del arresto domiciliario en conjunto con el monitoreo electrónico y así se aplica en la mayoría de los casos, porque genera mayor seguridad del cumplimiento de la medida y de la localización de la persona imputada.

Trujillo (2015) indica: "[...] a partir del año 2000, se autorizó su utilización a la libertad condicional para penas de tres meses a cuatro años y con una duración de 14 y 60 días y un mínimo diario de 9 horas." (p.53).

Asimismo, Uscamayta (2016) indica que en Inglaterra la duración máxima del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico es de seis meses, en ese sentido la legislación costarricense no contempla ningún límite máximo, salvo el correspondiente a la pena privativa de libertad a la cual está sustituyendo.

En Costa Rica también se aplica a personas a las que se les otorga la libertad condicional, sobre todo como una respuesta para solventar las debilidades mostradas en el arraigo en suelo nacional, en aquellos con personas sentenciadas extranjeras, quienes no contaban con recursos externos al cometer el delito, cuya presencia en Costa Rica ha sido por la comisión del hecho ilícito, los dispositivos electrónicos han demostrado ser un mecanismo eficiente de localización en aquellos casos en los cuales resulte difícil esperar recursos externos, tanto en el nivel laboral como domiciliario, debidamente consolidados.

El monitoreo electrónico también está previsto para ser aplicado en aquellos casos en los cuales la persona sentenciada está enferma, y pese a que al interior de prisión se le pueda brindar el tratamiento médico, por razones de humanidad resulte mejor egresarlo de prisión; es así como el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico brinda la oportunidad para que la persona sentenciada pueda recibir el tratamiento requerido en el afuera, inclusive su internamiento en centros hospitalarios, pueda estar vigilado, sin requerir la presencia policial.

## **Francia**

Según, los artículos 132-26-1 y 132-26-2 del Código Penal de la República de Francia (01 de marzo de 1994), los requisitos para optar por el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico son:

1. Que la pena impuesta sea de un año de prisión o inferior
2. Que la persona sentenciada tenga actividad ocupacional, trabajo o estudio.
3. Tenga participación significativa en la vida de su familia.
4. Cuando la persona tenga que someterse a un tratamiento médico.
5. La persona condenada debe estar de acuerdo con la colocación del dispositivo.

La persona monitoreada no puede ausentarse de su domicilio, excepto los permisos de salida que se le hayan concedido y además está obligada a responder a toda citación que le haga el juez de ejecución de la pena.

El artículo 434-29 del mismo cuerpo normativo establece que el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico puede ser revocado cuando la persona se quite o se separe de la vigilancia a la que está sometida o impida la detección de su presencia o ausencia del lugar autorizado por el juez, ante el incumplimiento la persona sentenciada puede ser sometida a un régimen de semi abierto y bien el ingreso a un centro penal para terminar de descontar la pena.

En Costa Rica, la revocatoria de la pena sustitutiva de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico trae como consecuencia la continuación de la ejecución de la pena principal impuesta por el Tribunal Sentenciador, la cual es privativa de libertad, ante tal

panorama no podría considerarse la ubicación al Nivel Semi-Institucional por revocatoria de la pena sustitutiva, pues se trata de otro beneficio emitido por la administración penitenciaria y que además implicaría, en la especie, en invasión de competencias entre la administración de justicia y la administración penitenciaria.

Resulta oportuno resaltar que, en la experiencia nacional, sí ha acontecido la ubicación en el Nivel Semi-Institucional de personas a quienes se les ha sustituido la pena por Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, por ejemplo el caso de una mujer a quien el dispositivo electrónico le hizo explosión en la pierna cuando estaba haciendo uso de este, a partir de este evento, la usuaria no solo sufrió quemaduras de primero, segundo y tercer grado en la pierna, también le fue dictaminado estrés post traumático, lo cual obligó no solo a la autoridad jurisdiccional, sino también a la administrativa a buscar una solución idónea para la modalidad de cumplimiento. Se recomendó por parte de la unidad especializada de monitoreo electrónico la debida recomendación para la ubicación de la persona sentenciada en el Nivel Semi Institucional (conocidos como Centros de confianza), fue así como la autoridad jurisdiccional determinó la necesidad de contar con la renuncia expresa de la persona sentenciada al monitoreo electrónico, con el fin de aplicarle una modalidad diferente de custodia.

El caso descrito anteriormente deja ver cómo la jurisdicción de Ejecución de la pena ha determinado en reiterados casos que debe existir una renuncia expresa de la persona monitoreada, renuncia que podría ser más o menos formalista a partir del juzgado donde se emita la resolución, sin embargo lo importante de resaltar en este tema es que no se trata de una revocatoria por incumplimiento de la modalidad de Ejecución, sino más bien una renuncia a la pena sustitutiva.

## Colombia

En el artículo 8 del Decreto 2636 (19 de agosto 2004) de Colombia, se establece que la sustitución de pena le corresponde al juez de Ejecución de la pena, en Costa Rica lo puede otorgar el tribunal sentenciador o bien, la pena puede ser sustituida por el Juez de Ejecución. Asimismo, al igual que en el inciso 4 del artículo 57 bis del Código Penal de Costa Rica N° 4573 (04 de mayo de 1970), se establece como requisito para optar por el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, que la persona no constituya un peligro para la comunidad.

El decreto 177 (24 de enero de 2008) de Colombia indica los criterios por tomar en cuenta para otorgar el monitoreo electrónico: El artículo 1 establece:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez.

Tal y como puede observarse en el punto quinto, la legislación colombiana reserva un apartado para la reparación a la víctima, lo cual se considera un avance hacia la inclusión de una de las partes más olvidadas del proceso como lo es la víctima del delito.

En Costa Rica el ordenamiento jurídico no contempla esta posibilidad, salvo aquellos casos en los cuales la víctima solicite contar también con un dispositivo electrónico y asegurarse su propia ubicación en relación con la persona ofensora, lo anterior con carácter preventivo en el tema de resguardo hacia la víctima.

Sin embargo, debe anotarse que, desde una perspectiva del modelo retribucionista del Derecho Penal, la víctima funge prácticamente como un testigo del proceso penal, cuyo protagonismo en la fase de Ejecución de las sentencias es prácticamente inexistente, a diferencia del modelo restaurativo, el cual apenas da unos primeros pasos a partir de la implementación de la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582 (02 de julio de 2018), la cual en el artículo 01 establece como su objetivo:

[...] instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes,

a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.

## **México**

En México la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (publicada 17 de junio de 2011), en el capítulo cuarto, artículos 30 y 31, establece que los requisitos para obtener el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico son:

1. Ser primodelincuente;
2. Que la pena privativa de libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión.
3. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
4. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
5. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen;
6. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
7. Cuente con aval afianzador;
8. Acredite apoyo familiar;
9. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley.

Además, en el artículo 32 de la misma Ley, se indica que las personas sentenciadas por los delitos de homicidio, secuestro, tráfico de menores, desaparición forzada de personas, incesto, corrupción de personas menores de edad e incapaces, turismo sexual, pornografía, lenocinio, robo, extorsión, asociación delictuosa y delincuencia organizada, no pueden optar por la medida alterna.

Algunos de los motivos que generan la revocatoria del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, las establece el artículo 13 del Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal (publicada 14 de agosto de 2006), e indica que este se puede revocar por salir del radio permitido, retirarse el dispositivo, pérdida de señal o suspensión del servicio telefónico, cambio de domicilio sin autorización, alteración o modificación del dispositivo, ingerir bebidas alcohólicas o drogas, alterar el orden público, entre otros.

En la legislación de Costa Rica, el costo del dispositivo corre por cuenta del Estado, lo cual ha motivado a una inversión millonaria y la búsqueda de empresas concesionarias del servicio, las cuales además de ser completamente ajenas a la administración penitenciaria y de justicia, deben enfrentarse al suministro y reparación de dispositivos, tema que recientemente ha generado un debate sobre la asunción de responsabilidades en torno a la proveeduría y mantenimiento de los dispositivos, lo cual también ha trascendido en la disponibilidad de mecanismos electrónicos, la discusión sobre la localización de las personas receptoras de esta modalidad de custodia, discusión que generó la emisión de la circular MJ-540-09-19 (10 de setiembre 2019).

En el artículo llamado "Es absolutamente falso que haya persona perdidas en monitoreo electrónicos", publicado en la página web de la Presidencia de la República de

Costa Rica (17 de setiembre de 2019), se estaba informando: "Desde el 29 de mayo del 2017, el Ministerio de Justicia y Paz ha remitido a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia más de 60 comunicados para advertir fallas en el sistema de monitoreo electrónico que debían ser corregidas [...]”.

Los requisitos que establece la legislación mexicana tienen similitud con los requisitos establecidos en el artículo 57 bis del Código Penal de Costa Rica N° 4573 (04 de mayo de 1970). Por ejemplo, en las dos legislaciones se requiere ser un delincuente primario, y se indica que no se puede otorgar en delitos sexuales contra menores de edad ni en delitos de crimen organizado. Así como el descuido del dispositivo puede constituir un incumplimiento y derivar en la revocatoria de la medida alterna.

Respecto del requisito para obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen a la persona sentenciada, teóricamente se establece un requisito similar en el inciso 04 del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), el cual dispone:

4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

En Costa Rica no se realizan exámenes técnicos ni antes ni después de la sentencia para valorar el otorgamiento de la medida ni para la autorización de salidas restringidas, no hay una evaluación real de la capacidad de cumplimiento de la persona sentenciada de acuerdo con sus condiciones personales, a pesar de que el artículo antes mencionado lo establece.

A partir de observaciones reiteradas por parte de la jurisdicción de Ejecución de la pena, se solicitó la emisión de la circular 3-2017 del Consejo Superior del Poder Judicial (26 de enero de 2017), la cual entre otros temas, dispuso los requisitos mínimos que debe contener una sentencia que impone la pena sustitutiva de Monitoreo Electrónico.

Sin embargo pese a la comunicación masiva de esta circular, la información visible en relación con la idoneidad de la persona sentenciada ni siquiera es mencionada, limitándose a la verificación de requisitos de carácter legal como el monto de la pena, el delito cometido y la carencia de antecedentes por parte de quien opta por esta modalidad de custodia, ante lo cual si bien existen circulares por parte del Ministerio Público en relación con este tema como la 09-ADM-19 (marzo 2019), lo cierto es que las omisiones en el análisis de los casos para realizar la sustitución de la pena se constituyen en la generalidad de las sentencias emanadas

de los Tribunales Sentenciadores, no siendo un motivo para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones.

A partir de lo anterior, no resulta extraño la sustitución de la pena en casos en los cuales la persona sentenciada carece de domicilio o bien no tiene acceso a electricidad, sufre de alguna adicción que le torna vulnerable a la reiteración delictiva o bien en situación de extrema pobreza, con carencia de recurso laboral; todo lo anterior se constituye en elementos de evidente riesgo y prácticamente se coloca a la persona sentenciada a un seguro incumplimiento durante la ejecución de la pena.

Según, el artículo 486 bis del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996), los juzgados de ejecución de la pena, pueden sustituir la pena de privación de libertad por Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, siempre y cuando la persona cumpla, como mínimo, con alguno de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, para lo cual los centros penitenciarios remiten informes en coordinación con el Instituto Nacional de Criminología, a partir de esta información el órgano jurisdiccional analiza el caso y decide si se otorga o no la sustitución de la pena, es así como en la etapa de ejecución sí se analiza la idoneidad de quienes pretendan esta modalidad de custodia.

## **CAPÍTULO III**

### **La Pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico en Costa Rica como sustituto de la Pena privativa de libertad**

### **Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

El artículo 424 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) define el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico así:

El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión que restringe la libertad personal y tendrá la finalidad de promover la inserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Obliga a la persona a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el tribunal en sentencia o el juzgado de ejecución de la pena.

Su objetivo es disminuir el encarcelamiento y el trato inhumano y degradante que se vive en los centros penales, de esta manera no solo descongestiona las cárceles, sino que también permite la resocialización de la persona sentenciada. Asimismo, su fin es la vigilancia permanente de quien está haciendo uso del dispositivo, lo que a su vez representa una restricción a la libertad de tránsito.

Los mecanismos electrónicos se definen, según el artículo 415 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) de la siguiente manera: "Los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad son sistemas, dispositivos o aparatos de vigilancia que permiten monitorear telemáticamente la ubicación y movimiento de personas sujetas a esta medida."

La utilización de los dispositivos electrónicos se ejecutará por orden judicial, como medida cautelar, pena fijada en la sentencia o por sustitución de la pena durante la ejecución de una sentencia.

### **Características del proceso de monitoreo electrónico, según los artículos 419 al 423 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.**

- No estigmatizar a la persona que lo usa.
- Confidencialidad de los datos de las personas monitoreadas por parte de la Oficina de Monitoreo.
- Un día con monitoreo electrónico equivale a un día de prisión.
- Cuando haya casos de personas en situaciones de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos en condiciones de desigualdad, se brindará seguimiento a la atención de estas necesidades.

### **Principios que rigen el monitoreo electrónico.**

**Principio pro libértate:** El principio de libertad es un derecho y una garantía individual que se encuentra en la Constitución Política (07 de noviembre de 1949), en el artículo 22, con este principio se pretende la utilización del método que restrinja menos la libertad individual.

**Principio de presunción de inocencia:** Se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución Política (07 de noviembre de 1949), a la hora de aplicar el monitoreo electrónico es indispensable la presunción de culpabilidad.

**Principio de proporcionalidad:** Se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, sean personales o del delito, antes de decretar el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, la resolución que lo impone debe estar debidamente fundamentada, pues de alguna manera la libertad de tránsito va a ser restringida, esto de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996).

**Principio de necesidad:** Con base en este principio, el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico no puede ser otorgado sin haberse realizado un estudio previo, no debe ser aplicado de forma indiscriminada, sino cuando sea necesario, por exigencia del principio de presunción de inocencia.

**Principio de individualización:** Cada persona a la que se le otorgue el monitoreo debe tener un plan individualizado, un estudio con el fin de resocializar a la persona sentenciada y no lo contrario; esto conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokyo (14 de diciembre de 1990).

**Principio de normalidad:** Este principio consiste en el deber de la administración de justicia de: “[...] reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona [...]”; esto de conformidad con lo establecido en la regla 60 punto 1, de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955); la pena debería ejecutarse lo más parecido a una vida en libertad, derechos fundamentales que no pueden ser alterados por la administración penitenciaria o judicial.

En Costa Rica, los dispositivos utilizados se conocen, según la Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal N° 9271 (30 de setiembre de 2014) que regula el monitoreo, como mecanismos electrónicos y los mismos se colocan en el tobillo de las personas usuarias, con dicho dispositivo, siempre y cuando se encuentre debidamente cargado, se obtiene la ubicación de la persona, si se encuentra dentro de la zona permitida por la autoridad judicial, cuántos metros ha salido del rango autorizado, cuántas horas ha pasado la persona sin ser localizada.

Cuando el dispositivo es colocado, veinticuatro horas después de la firmeza de la sentencia que otorga el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, la persona usuaria firma un contrato o documento en el cual declara que se le explicó el uso del dispositivo, cómo y cada cuánto se debe cargar, los cuidados que debe tener entre otras cosas.

El Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico puede ser utilizado como pena alternativa a la prisión, para sustituirla, como medida cautelar en lugar de la prisión preventiva, puede otorgarse con beneficios como el incidente de libertad condicional y el incidente por enfermedad o casa por cárcel, para vigilar el cumplimiento de las condiciones.

El seguimiento de los casos en los que se otorga el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico le corresponde a la Oficina de Monitoreo Electrónico o Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.

#### **Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.**

La Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos de la Dirección General de Adaptación Social, surge con el propósito de cumplir con lo establecido en la Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal N° 9271 (30 de setiembre de 2014) y el Decreto Ejecutivo No 40177-JP (09 de enero de 2018).

A dicha oficina le corresponde el seguimiento y acompañamiento de las personas que cuentan con una medida cautelar o que se encuentran ejecutando la pena mediante el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.

Por medio de esta unidad, se empieza a ejecutar una nueva modalidad de ejecución de la pena en Costa Rica, cumpliendo con lo ya estipulado en la Ley de Mecanismos

Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal N° 9271 (30 de setiembre de 2014) y el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (09 de enero de 2018).

El artículo 416 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) establece:

La atención de las personas usuarias de un mecanismo electrónico es competencia de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos de la Dirección General de Adaptación Social. Para ello, la Administración dotará a dicha unidad del personal profesional, técnico y administrativo necesario.

### **Funciones de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos.**

Las funciones de esta Unidad se obtienen de la página web del Ministerio de Justicia y Paz (23 de mayo 2018).

1. Efectuar el proceso de ingreso para las personas con una orden judicial de uso de un mecanismo electrónico a fin de incorporarlas como población penal a cargo de la Unidad Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos.
2. Definir el plan de atención profesional para las personas que hayan sido sentenciadas a una pena alternativa a la privación de libertad o que deben cumplir con una orden de medida cautelar mediante el uso de mecanismos electrónicos.

3. Desarrollar los procesos de atención técnica de manera disciplinaria e interdisciplinaria para las personas usuarias de la Unidad, según criterios técnicos y normativa institucional.
4. Brindar al Centro del Monitoreo de la Dirección de la Policía Penitenciaria el insumo para el establecimiento de las zonas de movilización que la autoridad judicial determinó en la sentencia o medida cautelar; para ello se tomará en consideración el domicilio, lugar de trabajo, centros educativos, aspectos asociados a la victimización y otras necesidades emergentes.
5. Valorar las solicitudes realizadas por las personas sujetas al uso de mecanismos electrónicos que requieran una variación de forma urgente, provisional y excepcional de las condiciones impuestas.
6. Supervisar a la persona usuaria, según lo establecido en el Artículo 55 del Código Penal, a fin de valorar el cumplimiento de la pena por descuento.
7. Realizar investigaciones in situ para los diferentes efectos de atención profesional a las personas sujetas al uso de un mecanismo de electrónico.
8. Informar de manera inmediata a la Fuerza Pública, cuando el Juzgado en Sentencia ordene el enlace con la víctima, en caso de infracción del perímetro o distancia establecida, a efectos de resguardar la vida o integridad de la persona víctima.
9. Realizar la valoración para la variación de domicilio, trabajo, educación, salud u obligaciones familiares de las personas ubicadas en Unidad

Especializada de Atención a Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos.

10. Efectuar coordinaciones interinstitucionales que favorezcan procesos de inclusión social para la atención de necesidades de las personas sujetas al uso de mecanismos electrónicos y su grupo familiar o sustituto desde una perspectiva integral.
11. Rendir informes periódicos a las autoridades jurisdiccionales sobre el desenvolvimiento de las personas usuarias de la medida alternativa a la prisión con dispositivo de monitoreo electrónico.
12. Elaborar informes sobre el incumplimiento de las condiciones establecidas mediante la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico con fin de ser remitidos a la autoridad judicial competente para que esta determine la situación jurídica de la persona que ha quebrado las condiciones impuestas.
13. Brindar atención específica, de manera individual, a las personas con una sentencia sujeta al uso de dispositivo electrónico que están prontas a cumplir con las medidas ordenadas.
14. Elaborar documentos de requerimientos técnicos y contractuales, junto con las instancias que se estimen necesarias del Ministerio de Justicia y Paz, para los procesos contractuales.

15. Atender y resolver consultas que por diversos medios presentan los superiores, compañeros (as) y público en general, en lo que al quehacer de la unidad especializada se refiere.
16. Coordinar con la Dirección de la Policía Penitenciaria, en lo referente al monitoreo electrónico de la población penal referida, en el marco de la atención de las personas que cumplen con una pena o medida cautelar con monitoreo electrónico.
17. Presentar informes anuales al Instituto Nacional de Criminología sobre la gestión de la Unidad de Monitoreo Electrónico.
18. Participar en comisiones institucionales e interinstitucionales, equipos de trabajo interdisciplinarios, espacios colegiados; establecidos en materia de atención a la población sujeta al uso de Mecanismos Electrónicos.

El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es un tipo de pena que sustituye la pena privativa de libertad, la vigilancia personalizada de la persona sentenciada pretende garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización.

En cuanto a la resocialización, se debe destacar que en Costa Rica, las personas que se encuentran descontando una pena tienen derecho a ser valorados por las diferentes áreas técnicas con las que cuenta la administración penitenciaria, asimismo a participar en los diferentes procesos de atención profesional como lo son, el Proceso de habilidades para la vida, violencia sexual, violencia intrafamiliar y eje de drogodependencia, los cuales tienen como finalidad enseñarle a los participantes a elaborar un proyecto de vida y a desenvolverse dentro y fuera del centro penal.

En el caso de las personas monitoreadas, que es el tema de interés, la atención profesional está en manos de la Oficina de monitoreo electrónico, la cual es limitada, tanto o más que los centros penitenciarios y unidades de atención integral, dicha oficina cuenta con dos abogados, dos psicólogos, una educadora, una orientadora y una socióloga para brindar atención a todas las personas que cuentan con el dispositivo electrónico en todo el país; situación que complica casi en su totalidad la atención efectiva de las necesidades de la población sentenciada, limitando el acceso a los diferentes beneficios que se pueden otorgar por la administración penitenciaria o en el nivel judicial.

Actualmente, la Oficina de Monitoreo Electrónico vigila aproximadamente a 1512 personas, a quienes deben realizarles el ingreso, y comunicar al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, de acuerdo con el domicilio registrado.

Los informes correspondientes de las diferentes disciplinas, cuyo seguimiento inicial es realizado básicamente por los profesionales en Trabajo Social y Orientación, abordando los recursos externos ofrecidos por la persona monitoreada, concretamente los recursos laborales y domiciliarios con los que cuentan las personas sentenciadas, por lo que no resulta extraño, encontrar numerosos casos de personas carentes de recurso laboral; tema que ni siquiera fue abordado en la sentencia condenatoria. Se presentan casos donde la persona monitoreada si contaba con recurso laboral, este no se mantiene durante el inicio y desarrollo de la ejecución de la pena o bien registran recursos laborales inexistentes, los cuales al ser visitados por la Unidad de monitoreo estos no existen.

También resulta muy frecuente la carencia de recurso domiciliario estable, lo cual obliga a que, una vez en la ejecución de la pena, se realicen numerosas solicitudes de cambio de domicilio, lo cual multiplica, además las órdenes de verificación de recursos externos por

parte de los Juzgados de Ejecución hacia la Unidad de seguimiento de monitoreo electrónico, cuya respuesta no resulta igual de rápida que los cambios de recursos de los usuarios.

Se cuenta además con la copia de la sentencia condenatoria, y el auto de liquidación, además de los informes vertidos por la Unidad de monitoreo, las cuales deben realizar, además de corroboraciones in situ de domicilio, trabajo, también les corresponde verificar la información relativa con otros permisos como los educativos visitando los centros de estudio o bien recibiendo la documentación correspondiente en relación con horarios, turnos, trayectos o cualquier otro necesario para mantener los permisos otorgados.

Existe seguimiento en relación con el abordaje que reciba la persona sentenciada en torno a sus vulnerabilidades como asistencia a grupos de autoayuda, terapéuticos, tratamientos psicológicos, abordaje espiritual, control y archivo de los comunicados sobre el estado y funcionamiento de los dispositivos; además del reporte de cualquier avería percibida por la persona sentenciada, u otra orden emanada por la autoridad judicial, concerniente efectivo cumplimiento de los fines de la pena.

El crecimiento acelerado de la población sentenciada sometida a la vigilancia electrónica y la falta de crecimiento de la Unidad de seguimiento de personas sometidas al monitoreo electrónico, han provocado que los informes ordenados por la autoridad jurisdiccional no puedan realizarse con prontitud, aun cuando se les otorgue un término específico, es materialmente imposible remitir los informes al despacho judicial en quince días o un mes; y es que aparte de la carencia de personal para elaborar los estudios de campo, hay limitaciones en los recursos con los que cuenta la administración penitenciaria, como el tema del transporte o los viáticos.

En este punto del análisis, resulta necesario resaltar que, según el organigrama establecido por la Dirección General de Adaptación Social, la custodia de las personas sentenciadas se encuentra distribuida en diferentes niveles, según el grado de contención y la vigilancia aplicada, los cuales están descritos de los artículos 36 al 51 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (09 de enero de 2018), y son:

El Nivel de Atención Institucional, Nivel de Atención Penal Juvenil, Nivel de Atención a la Mujer, Nivel de Atención a la Población Adulta Mayor, Unidades de Atención Integral, Nivel de Atención Semi Institucional, y Nivel de Atención en Comunidad.

Actualmente, la Unidad de atención a personas sometidas a monitoreo electrónico no se encuentra adscrita ninguna unidad de atención, lo anterior según información suministrada por la Directora del Instituto Nacional de Criminología en exposición realizada el 30 de agosto del 2019, durante la celebración de la Reunión Trimestral de Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena.

La situación antes descrita dificulta, en el nivel operacional el desempeño de la labor de seguimiento y trabajos de campo en el nivel nacional, pues tanto el personal de la policía penitenciaria destacada en dicha unidad de seguimiento, como el personal interdisciplinario, debe realizar su labor en el nivel nacional, desplazándose y realizando los trabajos de campo cuando exista transporte disponible, ambos recursos, tanto humano como logístico, resulta insuficiente para abordar todos los casos existentes a lo largo y ancho del territorio nacional.

Aunado a esto se debe destacar que existe una carencia material para brindar la atención profesional de las personas sentenciadas, no existen abordajes en las diferentes áreas de atención, las vulnerabilidades de los usuarios no son atendidas por la Unidad de monitoreo, es así como la atención a la drogodependencia, alcoholismo, control de impulsos,

habilidades para la vida, violencia intrafamiliar, violencia sexual, entre otros, son completamente desconocidos para la persona sentenciada sometida al monitoreo electrónico, a menos que por sus propios medios se lo procure, lo cual como bien es sabido, demanda un poder adquisitivo determinado, al que un altísimo porcentaje de la población no tiene acceso.

Conforme con lo anterior, se percibe violación a los derechos de este sector de la población sentenciada, además de la minimización de su necesidad de atención profesional, y consecuentemente el alejamiento del fin rehabilitador de la pena, lo cual limita su acceso a otro tipo de beneficios, y de optar por la sustitución del monitoreo electrónico por otro tipo de custodia como podría ser el disfrute de la libertad condicional o bien su paso al Nivel Semi-Institucional.

Cuando se otorga el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por parte de los tribunales de juicio, y no se toma en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 57 bis del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996), se coloca a la persona sentenciada en un evidente estado de riesgo a la reincidencia delictiva.

Desconocer las vulnerabilidades de la persona sentenciada y las causas generadoras del delito de estas personas a quienes se les está sustituyendo la pena, podría implicar la exposición a condiciones como la pobreza extrema, la drogodependencia, que finalmente podría significar la reiteración delictiva; también casos de personas que carecen de control de sus impulsos y que no han pasado por ningún filtro o bien cualquier otra adicción que le ubique en una situación de riesgo, ni siquiera son valoradas por el órgano sentenciador, lo cual no permite conocer si la persona sentenciada cuenta con la capacidad de cumplimiento que este tipo de pena requiere, es así como tarde o temprano la sustitución de la pena se gesta

y desarrolla en condiciones de un muy probable incumplimiento, y prácticamente en una pena privativa de libertad postergada.

Estas condiciones de vulnerabilidad han sido las mayores causales de revocatoria del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, como muestra los siguientes casos de incumplimiento que han sido revocados por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela:

**Caso número 1.**

Expediente 16-000392-0068-PE, sentencia 115-2018, del treinta de julio del dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, en contra de J. L. R. (nombrada por siglas para el debido resguardo de privacidad), por el delito de robo agravado.

El tribunal sentenciador solo indica que autoriza a la Oficina de Monitoreo para realizar las gestiones necesarias para citas médicas y demás.

Por otra parte, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela le impone las siguientes condiciones, mediante la resolución 4921-2018, de las catorce horas del siete de octubre del dos mil dieciocho:

1. Autoriza el domicilio en Barrio Los Jardines en San Ramón, de la primera entrada 150 metros este, casa #49, color café con portón negro.
2. Otorga permiso para acudir a citas médicas y salidas de emergencia por motivos de salud propia o personas dependientes; para citas ordinarias tendrá tres días hábiles para presentar comprobantes ante la Oficina de Monitoreo Electrónico, para emergencias tendrá 48 horas para presentar el comprobante.

3. Se le otorgan tres días para presentar oferta laboral y los comprobantes de atención médica que justifiquen la salida no autorizada de la zona de inclusión.
4. Se otorga permiso para ir al gimnasio Body Control, ubicado en el centro de San Ramón, los lunes, miércoles y viernes, de las dieciocho a las veinte horas.
5. Deberá abstenerse de consumir drogas.
6. Tiene impedimento de salida del país.
7. Cualquier otra salida debe comunicarla al despacho.
8. Las instituciones que brinden servicios básicos deberán emitir comprobante de asistencia a la persona sentenciada.

La persona sentenciada ingresa a la Unidad de monitoreo en el mes de julio del 2018, con 27 años de edad, secundaria incompleta por desinterés, en informe de octubre remitido por la Oficina de Monitoreo se indica que este pierde el trabajo por faltar dos días sin justificación, en el mismo mes se le conceden permisos, se fija el domicilio, se le permite acudir a citas médicas y de emergencia las cuales debe justificar por medio de comprobante en el término de 48 horas, se le otorgan tres días para presentar oferta laboral, se le autoriza asistir a una congregación y justificar cualquier otra salida ante el despacho judicial.

Desde el ingreso a la Unidad de monitoreo para el seguimiento cuenta con múltiples descargas y allanamientos de la zona de inclusión, en el mes de diciembre del mismo año, la policía de vigilancia electrónica remite informe de evento de la persona monitoreada en un Bar en San Ramón, quien es abordado por la policía de Fuerza Pública por encontrarse ingiriendo licor, posterior a este evento se reportan más y se le señala audiencia oral para

enero del dos mil diecinueve, en dicha audiencia se le revoca el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.

Debe anotarse que la revocatoria de la pena sustitutiva de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, no se constituye en la respuesta “prima facie” de los Juzgados de Ejecución de la pena, ante las alertas de posible incumplimiento, todo lo contrario, las condiciones de cumplimiento son revisadas, la persona sentenciada es invitada al cumplimiento, se le brinda la oportunidad de aportar prueba de descargo, todo lo anterior a partir de conocimiento del órgano jurisdiccional sobre las limitaciones de la unidad de monitoreo electrónico. Sin embargo, a pesar de todas las oportunidades brindadas, si la persona no cuenta con herramientas internas fortalecidas para enfrentar las situaciones de riesgo, la revocatoria es inevitable.

El presente caso refleja la poca importancia que se le da a la imposición de las medidas alternas a la prisión, el tribunal sentenciador no impone condiciones, no se pronuncia en cuanto a las obligaciones de la persona sentenciada ni tampoco advertencias sobre algún incumplimiento.

Además de la inobservancia del inciso 04 del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), la persona sentenciada no contaba con la capacidad de cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, a pesar de dicha situación, el Juez de Ejecución le autorizó salidas para buscar trabajo, le aprueba la asistencia al gimnasio como parte de su proceso de esparcimiento mental y como tiempo de recreación, posteriormente le autoriza salida a la iglesia Centro de Adoración; lo anterior con el propósito de fortalecerle en el nivel espiritual y tomando en consideración a la persona como ser integral, con el fin de brindarle una oportunidad de reinserción social y procurar una vida lo más parecida a la libertad.

La persona sentenciada presentó problemas de adicción, falta de interés en el estudio o la capacitación, carencia en hábitos laborales al denotar irresponsabilidad en su trabajo, además de incumplir con las condiciones impuestas por el mismo Tribunal sentenciador y las complementarias impuestas por el Juzgado de Ejecución de la pena, además de presentar múltiples reportes por dejar descargar el dispositivo, es decir desvirtuando en todos sus extremos la vigilancia realizada por el dispositivo electrónico, minimizando la trascendencia y obligatoriedad de cumplimiento de la pena impuesta por un Tribunal de Juicio.

Sin embargo, en este caso en particular y al tener a la vista el expediente de seguimiento logra verificarse que no existe, en ningún informe remitido por la Oficina de Monitoreo Electrónico, la realización de valoración inicial por parte del equipo interdisciplinario de dicha unidad de seguimiento y control, ni que se le haya citado por parte del equipo interdisciplinario de la Oficina de Monitoreo Electrónico para brindarle atención en ningún área, como por derecho le corresponde a todas las personas sentenciadas, no se refirió a narcóticos anónimos, ni al IAFA (Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia), ni al proceso de drogodependencia, lo que demuestra que la resocialización de estas personas no se procura, no reciben atención profesional, situación que las coloca en desventaja respecto de las personas sentenciadas que se encuentran privadas de libertad.

Tomando en consideración que las personas sentenciadas privadas de libertad reciben, si no todos los procesos, aquellos que se les ha asignado por parte del equipo interdisciplinario en el Plan de Atención Profesional, y en ocasiones estos procesos no alcanzan los objetivos previstos, resulta evidente la desigualdad y falta de capacitación de las

personas sometidas al monitoreo electrónico que no reciben atención en torno a sus necesidades psico-sociales, entre otras.

### **Caso número 2.**

Expediente 17-002342-0061-PE, sentencia 608-2018, del trece de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, en contra de A. A. C. (nombrada por siglas para el debido resguardo de privacidad), por el delito de robo agravado.

El tribunal sentenciador le autoriza y le advierte lo siguiente:

- 1) Mantener domicilio en Alajuela, del puente del Coco, 150 metros norte y 150 metros oeste, departamento número dos.
- 2) Autoriza salida del domicilio solamente para efectos laborales, a Alajuela, Heredia y San José, con horario de lunes a sábado, de las seis horas treinta minutos hasta las dieciocho horas treinta minutos, en la empresa Cool Service, en instalación de aire acondicionado.
- 3) La salida del rango territorial autorizado, así como no cuidar el dispositivo o desprendérselo constituirán un incumplimiento.
- 4) No puede cometer nuevo delito doloso.
- 5) Mantener buena conducta.

El Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, en resolución 5692-2018, de las trece horas treinta minutos del diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, le impone como condiciones:

- 1) Mantiene los permisos otorgados en sentencia.

- 2) Se le otorgan ocho días hábiles para que aporte la información correspondiente al centro de restauración para la problemática adictiva.
- 3) Se le otorga a la Oficina de Monitoreo Electrónico, la potestad de autorizar permisos de emergencia de salud, laborales, educación u obligaciones familiares y su posterior corroboración.
- 4) La persona sentenciada debe justificar las emergencias en el plazo de tres días hábiles luego de la situación.
- 5) Deberá abstenerse de consumir drogas.
- 6) Tiene impedimento de salida del país.
- 7) Cualquier otra salida deberá solicitarla al despacho.
- 8) Las instituciones que brinden servicios básicos deberán emitir comprobante de asistencia a la persona sentenciada.

La persona sentenciada ingresa a la Unidad de monitoreo en el mes de agosto del 2018, con 23 años de edad, cuenta con trabajo, se encuentra matriculado en un curso de aire acondicionado y refrigeración en el Instituto COSVIC; entre sus condiciones personales, presenta problemas de consumo de droga.

En el mes de noviembre de este año, la policía de vigilancia electrónica remite al despacho informe de evento, en el cual se reporta que la persona monitoreada se cortó el dispositivo con un esmeril y lo lanzó al río por encontrarse con una crisis emocional y depresión, información que suministra la madre de la persona sentenciada, quien también realiza el reporte vía telefónica a la Oficina de Monitoreo Electrónico.

El evento se presenta antes de que la persona monitoreada se presente a la audiencia inicial al Juzgado de Ejecución, en la cual se le otorgan los permisos antes mencionados.

En celebración de audiencia oral, se varía la modalidad de cumplimiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, se le conceden ocho días hábiles para que suministre información para internamiento en algún centro de restauración para la problemática adictiva.

La persona sentenciada presenta la información solicitada, del centro de restauración Hogares Crea en San José, se aprueba el internamiento en dicho centro, del cual hace abandono injustificado en el mes de abril del 2019. En el mes de junio del 2019 se señala audiencia oral de brindarle el derecho de defensa, exponiendo las razones del evento implicó el abandono del programa terapéutico. Sin embargo, la única justificación que presenta es la falta de motivación al abordaje brindado e inclusive un altercado con sus compañeros de programa, la persona sentenciada persistía en el consumo, el cual le coloca en estado de riesgo, inclusive relacionado con el buen funcionamiento del dispositivo, pues como ya se conoce en el caso en estudio, al encontrarse en estado psicótico a causa del consumo compulsivo de drogas, alteró el dispositivo electrónico.

En el presente caso, la pena sustitutiva de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico le fue revocada, y se ordenó continuar con la pena privativa de libertad, de previo a la revocatoria del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, al cual se sometió la persona sentenciada y que finalmente terminó con la revocatoria de la modalidad de custodia, pues se puso de manifiesto que el fin de la pena no estaba siendo procurada por la persona sentenciada.

En este caso, al igual que en el anterior se evidencia la falta de capacidad de cumplimiento de la persona sentenciada, requisito que debe ser tomado en cuenta al momento de otorgar el beneficio, a pesar de su problemática adictiva, se le brinda la oportunidad de rehabilitarse en un centro para la atención a la drogadicción, la cual no es aprovechada.

No consta en los informes remitidos por la Oficina de Monitoreo Electrónico que se le haya realizado valoración para designarle el plan de atención profesional, ni que haya sido citado para brindarle seguimiento a sus problemas de drogas por parte del equipo interdisciplinario.

### **Caso número 3.**

Expediente 17-000197-0305-PE, sentencia 947-2017, del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en contra de Ch. P. J. J. (nombrada por siglas para el debido resguardo de privacidad), por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos.

El tribunal sentenciador le impone las siguientes condiciones:

- 1) Autoriza como domicilio el Invu de Alajuela sobre carretera principal, 150 metros oeste de Cuidados Paliativos, casa número cinco.
- 2) Lugar de trabajo en el matadero del Valle, global solutions managment, de la entrada de Ojo de agua, carretera hacia Alajuela 25 metros, luego 300 metros hacia el este, con horario de las cinco a las catorce horas, de lunes a sábado, se transporta en vehículo particular, se va a trasladar en la ruta hacia el Casino, por la calle que va hacia San Rafael de Alajuela, por el lado de atrás del Aeropuerto Juan Santamaría, se le otorga una hora para su traslado, tanto por la mañana como

por la tarde de su casa de habitación a su lugar de trabajo de igual forma para su regreso.

El Juzgado de Ejecución de Alajuela, mediante resolución N° 2733-2018, del once de junio del dos mil dieciocho, le aprueba las siguientes salidas restringidas:

- 1) Se autoriza salida los sábados de las trece a las dieciséis horas para corte de cabello, salir al supermercado en la comunidad de Ciruelas de Alajuela, acudir al Banco de Costa Rica en el centro de Alajuela y además queda autorizado para realizar compras en el centro de Alajuela para abastecer la pulpería de la cual es propietario.
- 2) Se le advierte sobre su obligación de cumplir con las condiciones impuestas y las consecuencias ante un eventual incumplimiento.

La persona sentenciada ingresa a la Unidad de monitoreo en el mes de febrero del 2018, en el informe de ingreso se indica que, en la entrevista realizada, se autorizan salidas a grupos de Narcóticos anónimos, pues se detectó vulnerabilidad adictiva.

En el mes de abril, se remite informe de seguimiento del área de psicología en el cual se consigna que la persona monitoreada tiene antecedentes de consumo de marihuana, licor, cocaína y crack, en razón de esto se indica que en su Plan de Atención Profesional se le sugirió la incorporación a grupos de auto ayuda, a los que nunca asistió a pesar de haberse comprometido a hacerlo, el profesional encargado, lo insta a para que cumpla con esta sugerencia; en la misma entrevista se le fija para el próximo seguimiento en el mes de mayo.

En el expediente constan informes policiales de eventos en este mes, en los cuales se reportan descargas totales del dispositivo electrónico, posteriormente en diciembre del

mismo año se reportan nuevos eventos de descarga total del dispositivo y múltiples salidas de la zona de inclusión no autorizadas.

En enero del 2019 el Ministerio Público solicita la revocatoria del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico y en el mes de abril del mismo año, el Juez de Ejecución le revoca la pena sustitutiva y ordena continuar el cumplimiento en prisión.

En este caso en particular, constan informes en los cuales se le brindó atención profesional a la problemática adictiva por parte de la Oficina de Monitoreo Electrónico, situación que no se da en los otros casos en análisis.

Esta problemática no fue analizada por el tribunal sentenciador en el momento de otorgar la sustitución de la pena, no se valoró la capacidad de cumplimiento de la persona sentenciada. Nótese que no se le impuso ninguna condición de asistencia a grupos de autoayuda ni internamiento en algún centro de rehabilitación, a pesar de constar en el Informe del área de psicología la recomendación de que se incorporara a narcóticos anónimos, mismo que fue remitido antes de la audiencia inicial, el Juez de Ejecución no se pronunció ni impuso ninguna condición respecto de la problemática adictiva.

Se destaca cómo se invisibiliza la vulnerabilidad con la que cuentan las personas que se encuentran con arresto domiciliario, aunque los profesionales encargados brindan la atención técnica no se puede emitir una orden ni se le puede obligar a participar de ningún proceso; judicialmente se podría imponer como condición para estar en libertad, la asistencia a grupos de auto ayuda, en virtud del cumplimiento del fin rehabilitador de la pena.

En todos los casos analizados la autoridad judicial tuvo la posibilidad de imponer condiciones que generaran una mayor efectividad en el cumplimiento de la pena.

El artículo 8.1 de las Reglas de Tokio (14 de diciembre de 1990) establece:

La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

Sentencias emitidas sin ningún tipo de valoración del riesgo que constituye una persona condenada, sin capacidad para la vida en libertad, para la sociedad, sin estudiar las condiciones personales de las personas a quienes se les otorgó el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.

Se denota la falta de compromiso y responsabilidad de las personas sentenciadas, la subestimación que se le da al proceso brindado, al otorgamiento de una medida alterna que tiene como objetivo reinsertar a la población delincuente a la sociedad, brindando la oportunidad de descontar una pena en libertad.

Finalmente, el hacinamiento carcelario, motivó la búsqueda urgente de formas alternas para la sustitución de las penas privativas de libertad, como la pena sustitutiva de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, está experimentando una especie de efecto rebote de aquellos casos que se procuró no institucionalizar desde el inicio de la ejecución de la pena, sin embargo la falta de preparación y de idoneidad para hacer un uso adecuado de la modalidad de custodia, han traído como consecuencia el ingreso tardío, finalmente cumplido de las personas sentenciadas al Centro Penitenciario, la revocatoria de la pena sustitutiva de monitoreo electrónico es otra de las causas de ingreso a prisión.

**Requisitos para el otorgamiento de la pena de arresto domiciliario con**

**monitoreo electrónico como sustituto de la pena privativa de libertad y otros beneficios a los que tiene acceso la población sentenciada de Costa Rica.**

Según, las Reglas mínimas para el tratamiento a los reclusos (17 de diciembre de 2015), en la regla 87 de su actual versión, conocida como Reglas de Mandela, expone sobre la obligación de promover el regreso paulatino de las personas privadas de libertad a su entorno social, es así como los beneficios penitenciarios procuran este objetivo, de tal forma que durante la privación de libertad, puedan experimentar la desinstitucionalización. Cada uno de los beneficios penitenciarios, ya sea los otorgados por parte del órgano jurisdiccional, como aquellos que se encuentran dentro de las competencias brindadas a la administración penitenciaria, contienen una serie de requisitos que deben ser cumplidos por parte de aquellos que lo pretenden, y es que estos requisitos no son antojadizos, sino que implican la necesidad de verificar ciertos parámetros para asegurar el cumplimiento del objetivo que estos beneficios persiguen, que es el retorno paulatino y positivo al entorno social.

A continuación se procederá a realizar una valoración de los diferentes beneficios carcelarios, los requisitos exigidos por parte del ordenamiento, la necesidad de estos, y cómo la inobservancia de estos podrían despojar de contenido y propósito a estos beneficios.

**Requisitos para el otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo**

**Electrónico.**

Los requisitos para el otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico son necesarios para hacer un perfil de las personas que pueden optar por el beneficio.

El Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) en el artículo 57 bis establece que el juez puede otorgarlo cuando:

1. La pena impuesta no supere los seis años.
2. No sea por delitos tramitados bajo el procedimiento de crimen organizado, ley contra la delincuencia organizada, delitos sexuales contra personas menores de edad, ni en delitos en los que se haya utilizado armas de fuego.
3. Sea un delincuente primario.
4. Las circunstancias personales de la persona sentenciada no constituyan un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

A su vez existen requisitos para sustituir la pena privativa de libertad durante la ejecución de la condena por el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 486 bis del Código Penal N° 7594 (10 de abril de 1996):

1. Cuando la mujer sentenciada se encuentra en estado avanzado de embarazo al momento de ingresar a prisión, sea madre jefa de hogar de hijos menores de doce años, que el hijo o familiar cuente con alguna discapacidad o enfermedad grave comprobada, siempre que esté bajo su cuidado y se tenga certeza de que no hay nadie más que se haga cargo, en ausencia de la madre, el padre que haya asumido esa responsabilidad gozará del mismo beneficio.
2. Cuando la persona sentenciada tenga más de sesenta y cinco años la personalidad naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la pena de prisión.

3. Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga una enfermedad física, psíquica o adictiva que, aunque se pueda tratar en prisión, luego de los informes médicos y técnicos resulte pertinente que lleve el tratamiento fuera de prisión.
4. Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que la personalidad, naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución.

### **Requisitos para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.**

Los requisitos para obtener la libertad condicional se encuentran en los artículos 64 y 65 del Código Penal N°4573 (04 de mayo de 1970), el cual establece:

1. Que la persona sentenciada haya cumplido la media pena.
2. Que la persona que la solicita no cuente con antecedentes penales que superen la pena de seis meses de prisión.
3. Que el Instituto Nacional de Criminología emita un informe sobre la conducta de la persona sentenciada, personalidad y conveniencia de la medida.

### **Requisitos para el otorgamiento del beneficio del régimen semi institucional.**

El artículo 173 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018) estipula que para obtener el cambio de modalidad de custodia al régimen semi institucional, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La persona sentenciada debe estar a la orden del Instituto Nacional de Criminología.
2. No requerir contención física.

3. Contar con habilidades personales y sociales para vivir en el contexto social.
4. Contar con apoyo familiar, comunitario o recursos personales que le permitan ser independiente.

Para el otorgamiento de beneficios por parte de la autoridad judicial, sea el tribunal sentenciador o el juzgado de ejecución, siempre se imponen una serie de condiciones a la persona sentenciada.

Para cada beneficio las personas deben contar con requisitos objetivos y subjetivos, los cuales son importantes para lograr delimitar o perfilar la población que puede optar por estos.

La ley establece los requisitos, pero a su vez las causales por las cuales se pueden revocar o suspender.

Motivos de revocatoria de los beneficios:

**Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico:** En el caso del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, según el artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), en el último párrafo se indica que con el incumplimiento injustificado de las condiciones fijadas por el juez del tribunal sentenciador como del juez de ejecución, por el mal uso o la destrucción del dispositivo, el juez puede revocar el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico y ordenar el ingreso inmediato a prisión para descontar lo que resta de la pena en privación de libertad.

**Libertad condicional:** De conformidad con el artículo 67 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), puede ser revocado por el incumplimiento de las condiciones fijadas por el juez y por la comisión de un nuevo delito que sea sancionado con prisión mayor a los seis meses, al revocarse le corresponde a la persona el reingreso a prisión.

**Beneficio del régimen semi institucional:** En el caso de las personas sentenciadas ubicadas en centros de atención semi institucional, cuando hay incumplimiento o apertura de una nueva causa judicial, la dirección del centro al cual se encuentre adscrito puede ordenar la ubicación en un centro de atención institucional y el consejo interdisciplinario del centro al cual ingrese la persona debe remitir informe al Instituto Nacional de Criminología para decidir si se revoca el beneficio o se le devuelve la condición anterior a la persona sentenciada.

**Requisitos para obtener el descuento por trabajo establecido en el artículo 55 del Código Penal.**

Los requisitos para obtener este beneficio se encuentran en el artículo 55 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) y los artículos 209 al 221 del Reglamento de Sistema Penitenciario Nacional N° 40849 (09 de enero de 2018):

1. Realizar actividades de formación, ocupación y capacitación.
2. Trabajar durante la prisión preventiva y después del cumplimiento de la mitad de la condena. El trabajo se realiza en favor de la administración pública, instituciones autónomas del Estado y empresa privada y este debe ser computado. Un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión.

Este beneficio que no consiste en ningún cambio de modalidad también puede ser suspendido y revocado.

Cuando el trabajo se interrumpe por incapacidad, descanso, vacaciones, salidas o permisos autorizados por la administración penitenciaria, se debe reconocer el descuento, este beneficio puede ser suspendido por sanción disciplinaria y se puede revocar por evasión o quebrantamiento de la modalidad de custodia en personas sentenciadas, por evasión en caso de personas indiciadas y ante la negativa a realizar actividad ocupacional.

Para solicitar el descuento por trabajo, el centro penal debe confeccionar el informe de trayectoria laboral y gestionar el Incidente de modificación de la pena con cuatro meses de antelación al descuento de la condena ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente.

**Análisis del inciso 4 del artículo 57 bis el Código Penal, requisito subjetivo para el otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.**

El inciso 04 del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) se establece: “Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”

Las Reglas de Tokio en el artículo 7.1 (14 de diciembre de 1990) establecen:

Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente a la modalidad de conducta delictiva del individuo y a los delitos actuales. También debe contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos, ser objetivo e imparcial y toda

apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

En la siguiente resolución número 371-2016, del catorce de junio del dos mil dieciséis, emitida por del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, el Ministerio Público presenta un recurso de apelación dentro del Expediente 15-000161-0067-pe, precisamente por la inobservancia del tribunal sentenciador del inciso 4 del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), el Ministerio Público alega que no se realizaron estudios técnicos para valorar si la persona sentenciada no constituía un peligro, la probabilidad de que la persona condenada vuelva a delinquir o que esta se adapte a la vida social, que se le otorga el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico solo por el hecho de tener arraigo familiar y trabajo, pero sin analizar las condiciones personales, como la interiorización de los hechos cometidos.

El Tribunal de Apelación declara parcialmente con lugar el recurso y ordena la fundamentación respecto del inciso en análisis.

**II.-Como único motivo** alega falta de fundamentación en cuanto al monto de ejecución de la pena y aplicación de Procedimiento Especial Abreviado y variación al acuerdo de partes. Indica que el Tribunal de Juicio incurrió en falta de fundamentación en cuanto al modo de ejecución de la pena, según lo pactado en procedimiento abreviado. Indica que el Ministerio Público pactó en el Juzgado Penal, con la defensa y el imputado la aplicación de un procedimiento abreviado con pena privativa de libertad de 5 años y 4 meses, pero el Tribunal de Turrialba contrario a lo pactado sustituyó la pena privativa de libertad por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, por el plazo de la pena impuesta, por indicar que cumple con los requisitos para aplicar dicha sustitución y además

sustituye la prisión preventiva por medidas cautelares de arresto domiciliario y firmar cada quince días. Estima el fundamento del Tribunal contrario al artículo 373 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto a los requisitos para admitir el procedimiento, pues si bien es cierto tomó en cuenta el pacto en cuanto al monto de pena sustituyó la misma por la medida dicha. Pero el Ministerio Público nunca pactó con el acusado y su defensa la aplicación de esa pena sustitutiva. Lo que estima violenta gravemente la seguridad jurídica, en tanto que si bien se cuenta con la Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal N° 9271, a la fecha no se cuenta con un estudio de características psicológicas y psiquiátricas emitido por la Oficina de Adaptación Social y Criminología del Ministerio de Justicia en el que se haya valorado el perfil del condenado; esto con el fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su reinserción a la sociedad y así cumplir con la sanción punitiva impuesta, utilizando ese nuevo dispositivo o método de seguimiento electrónico, toda vez que nunca se realizó el debate oral y público para establecer a través de la inmediación y contradictorio, si ya el imputado interiorizó la magnitud del daño causado que es el fin de la sanción penal. El Tribunal se conformó con preguntarle si tiene familia y domicilio fijo y procedió a variar la sanción. Agrega que el acusado no ha sido sometido a ningún estudio psicosocial para saber si ya interiorizó la magnitud del daño causado y lo envía a arresto domiciliario en la misma casa que fue allanada y donde desarrollaba la actividad delictiva, con lo que se pierde la credibilidad en el sistema, porque el acusado nunca entró a descontar su pena, solo estuvo en prisión preventiva. El Tribunal solo determinó la existencia de arraigo, sin contar con estudios técnicos y sin establecer que lo

regresa al mismo sitio donde desarrollaba su actividad delictiva. Estima que no se valoró conforme al numeral 57 bis inciso 3), que la persona no constituya un peligro para la sociedad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, y lo envía al lugar donde cometía el delito sancionado, sin valorar que el delito es pluriofensivo y ni por asomo indica que el sentenciado no constituye un peligro para la sociedad, pues el elenco probatorio determinó que el imputado afectó la salud pública de la comunidad. Cita jurisprudencia de la Sala Tercera y Tribunales de Apelación en el sentido de que el Tribunal debe respetar el pacto de pena. Estima que el Ministerio Público, de haber sabido que se iba a tomar esa decisión, no hubiera negociado la aplicación de un proceso abreviado, pues se pactó en el entendido que el imputado descontara 5 años 4 meses de prisión, por lo que en ese entendido de acuerdo a la política de persecución del Ministerio Público no se hubiera negociado un abreviado. Solicita se declare con lugar la apelación y se ordene el reenvío para que nuevamente se conozca el fondo del asunto. Se declara parcialmente con lugar el motivo. En primer lugar reclama el Ministerio Público vicio de ausencia de fundamentación y errónea motivación, en tanto el Juzgador de instancia se apartó del pacto de pena convenido por el Ministerio Público, el imputado y su defensa y concedió la medida de arresto domiciliario con monitoreo. En ese punto no lleva razón el Ministerio Público, pues al imputado se le impuso la pena que fue pactada por las partes, de cinco años de prisión y cuatro meses de prisión, es ese extremo no varió de ninguna manera la pena a imponer y el modo de ejecución de la pena no es un aspecto que pueda pactar el ente acusador con la defensa y el imputado. Es un aspecto resorte exclusivo del Tribunal sentenciador, lo mismo que, en los casos en que proceda,

la concesión o no del beneficio de ejecución condicional de la pena. Sobre el límite entre el pacto en proceso abreviado ha indicado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en voto **2000-000290, de las nueve horas con seis minutos del 17 de marzo del 2000, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: "**

*No está de más señalar en todo caso, que además de ser inadmisibile la gestión por las razones expuestas, el reclamo es manifiestamente improcedente, desde que lo único que están facultados para negociar el Ministerio Público y el acusado al abreviar el juicio, es la pena, pero nunca podrían "negociar" otros extremos que deben resolverse junto con la responsabilidad penal como, por ejemplo, la responsabilidad civil, el beneficio de ejecución condicional o el comiso, que es una consecuencia civil derivada del hecho punible y que el juez está en la obligación de ordenar –sin perjuicio del derecho de terceros de buena fe- una vez comprobados los requisitos legales y sin que el Fiscal tenga posibilidad alguna para renunciar a esa potestad estatal y esa fue la posición mantenida por el órgano acusador en todo el proceso. Así, ni es sorpresivo el comiso, desde que el bien fue asegurado y anotada la existencia de la causa penal en el Registro de la Propiedad Inmueble (folios 119 y 120) ni podría pactarse la liberación de la propiedad dentro del proceso abreviado, por ser materia que las partes no están facultadas para transar".* Considera esta Cámara, que al igual que el beneficio de ejecución condicional de la pena, que es una facultad del juez concederla o no, no podría de ninguna manera negociarse como condición de aceptar o no un procedimiento abreviado, pues es el juez quien debe sopesar si en el caso concreto procede o no la aplicación de la pena sustitutiva y un acuerdo de esta naturaleza no vincularía al juzgador, por lo que no podría ser parte de la

negociación. En este aspecto no se acoge el recurso, por lo que tampoco es procedente anular la totalidad de la sentencia y ordenar la realización del juicio en vía ordinaria, por no haberse alegado y no encontrarse ningún vicio al haberse acogido el procedimiento abreviado imponiendo la pena pactada. No obstante lo anterior, sí lleva razón el Ministerio Público en cuanto a la ausencia total de fundamentación del Tribunal sentenciador respecto al inciso 4 del numeral 57 bis, el juzgador no fundamentó en el caso concreto, propiamente que el sentenciado no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena. Soslayó la problemática de conceder al imputado el arresto domiciliario con monitoreo, localizándolo en la misma casa de habitación donde se desarrolló la actividad delictiva, lo único que dijo fue que la legislación no limitaba que se concediera dicha pena sustitutiva a que la actividad no se hubiera realizado en la casa de habitación del imputado. Argumentando que las únicas limitaciones que establece la ley son que la pena no sea más de 6 años de prisión, que se trate de un delincuente primario. Pero nunca se refirió siquiera a este aspecto y el cómo se podría paliar, para aún en esa circunstancia otorgar esa medida. Tampoco fundamentó nada en torno al inciso 4 del artículo 57 bis, citado. Solo dijo respecto al punto que la ley indica que no constituya un peligro, que eso está más que todo enfocado a delitos de penalización contra la violencia contra la mujer y si dejan una persona en esas condiciones va a implicar un peligro para la posible víctima. Agregó que en este caso es un peligro para la salud pública y el imputado ya conoce el sistema, ha visto lo que es y se le está brindando una oportunidad de valorar en la forma en que va a desarrollar su vida. De acuerdo a la actividad que venía desarrollando eran ventas en principio pequeñas, por lo

que es una persona que puede separarse de la actividad delictiva, sin desarrollar ese tipo de actividades, la legislación no lo limita aún y cuando el desarrollo de la actividad se realizara en la casa, y por ello concluyó que sería una persona que se le puede imponer una pena sustitutiva de esta manera, en tanto que la finalidad de la ley es buscar una reinserción social sin necesidad de ir a los centros penitenciarios. Como vemos lleva razón el impugnante en torno a la ausencia total de motivación de la resolución recurrida, nunca indicó en el caso concreto cuál es el paliativo o cómo se minimiza el peligro de reincidencia o el peligro para la sociedad, de que se ubique al encartado en un arresto domiciliario en la misma casa donde desarrollaba su actividad delictiva. Tampoco es una razón válida para justificar este tipo de medida que ya el imputado haya visto el sistema carcelario. Es absolutamente falso e infundado que el peligro a que se refiere el numeral 57 en su inciso 4, haya sido diseñado para delitos de la penalización de la Ley de Violencia contra la mujer. Es un aspecto general que debe valorar y fundamentar el juzgador siempre a la hora de conceder o denegar una sustitución de la pena privativa de libertad, por una medida de tal naturaleza. Como se puede fácilmente colegir de los argumentos dados por el Juzgador, ninguno es atinente al análisis de: "4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena". Que es el punto de mayor relevancia a la hora de fundamentar una medida de arresto domiciliario con monitoreo, pues los demás establecidos en el artículo 57 bis del Código Penal, son únicamente requisitos objetivos de fácil constatación. Así las cosas se declara parcialmente con lugar el recurso del Ministerio Público únicamente en cuanto a que se anula

la sustitución de la prisión por la medida de arresto domiciliario con monitoreo electrónico y se ordena el reenvío para nueva sustanciación en forma fundada en cuanto a la concesión o no de tal medida. En los demás extremos la resolución se mantiene incólume.

En la siguiente resolución número 1449-2018, del diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, la defensa presenta recurso de apelación dentro del expediente 15-000062-1219-pe, por considerar que la fundamentación en cuanto al inciso 4 del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) es incorrecta.

Es un caso interesante, pues a excepción de la mayoría, el tribunal sentenciador sí analizó las condiciones de la persona sentenciada respecto de la capacidad de cumplimiento, se realizó un razonamiento en cuanto al peligro que representaba sustituir la pena de prisión por el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico a una persona que se encontraba delinquirando en su casa de habitación y que a pesar de cumplir con los requisitos objetivos para el otorgamiento, no cumplía con el requisito subjetivo que es tener condiciones personales que le permitan cumplir la pena en libertad.

La persona sentenciada sí representa un peligro para la salud pública, para la sociedad, pues aunque cuenta con arraigo, desarrolla actividades ocupacionales, el delito cometido puede seguirlo ejecutando desde su domicilio, tal como lo había venido haciendo.

II. [...] Contrario a lo que estima el abogado de la defensa pública, ésta Cámara de Apelación de Sentencia considera que el tribunal de juicio fundamentó en forma adecuada el fallo de condena en contra del imputado Andrés Martín Rojas, en lo que se refiere al rechazo de la sustitución de la pena de prisión por el arresto

domiciliario con monitoreo electrónico, tomando en cuenta, tanto las circunstancias que le favorecen, como las que le son adversas. Al respecto el tribunal de instancia razonó lo siguiente: "(...) Con respecto a la solicitud planteada por la defensa técnica de sustituir la pena privativa de libertad por arresto domiciliario controlado mediante brazaletes electrónicos y sobre el cual el Ministerio Público no mostró oposición, el tribunal no puede acceder a lo solicitado, por los motivos que se exponen a continuación. Dispone el artículo 57 bis del Código Penal, los presupuestos para la procedencia de la sustitución de la pena, específicamente que la aquella (sic) no supere seis años, no se trate de delitos bajo el procedimiento especial de crimen organizado, delitos sexuales contra menores de edad, ni delitos en los que se haya utilizado armas de fuego, que se trate de un delincuente primario y que de acuerdo a las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena. Es precisamente el presupuesto de peligrosidad antes descrito, el que a criterio de esta juzgadora impide sustituirle la pena al sentenciado MARTÍN ROJAS, ya que de los considerandos anteriores, se desprende la portabilidad (sic) que existe de la ejecución del delito por parte de aquel, quien fácilmente acondicionó un local comercial como laboratorio hidropónico para el cultivo y la producción de marihuana, pretendiendo acondicionar la casa de habitación que también fue allanada para ese mismo efecto, donde fueron hallados todos los insumos necesarios para ese mismo fin, de manera que la facilidad que tuvo aquel para desarrollar esa actividad narcodelictiva durante la presente investigación, evidencia un grado de peligrosidad importante, respecto a la posibilidad de que

la sustitución de la pena mediante el arresto domiciliario, sea nuevamente su domicilio un lugar acorde para reincidir en la conducta ilícita que se ha tenido por acreditada. El tribunal ha tomado en consideración que si bien es cierto el sentenciado MARTÍN ROJAS ha informado un lugar donde labora en horario diurno, aún cumpliendo a cabalidad con sus funciones de trabajo, persiste el peligro de continuar con la actividad delictiva que se ha tenido por acreditada, toda vez que la misma no requiere de su presencia constante en el lugar donde acondicione el laboratorio hidropónico, que en este caso particular sería su propia casa de esto es textual habitación.". Es evidente que el alegato de inconformidad del recurrente no recae propiamente en cuanto a la falta de fundamentación de la pena privativa de libertad impuesta, sino en que se rechazó la sustitución de la sanción de prisionalización por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. A efectos de tener claridad en cuanto a los aspectos que son objeto de cuestionamiento por parte de la defensa del encartado, es necesario recapitular que el encausado Andrés Martín Rojas fue investigado y condenado a cinco años y cuatro meses de prisión por el delito de cultivo, producción, procesamiento, posesión para la comercialización de drogas de uso no autorizado cometido en perjuicio de La Salud Pública. Los hechos probados, así como el fundamento intelectual de la sentencia, han alcanzado firmeza por cuanto no fueron motivo de apelación. A partir de la amplia investigación llevada a cabo por la Policía de Control de Drogas, se determinó con toda certeza, que Martín Rojas llevaba a cabo la actividad ilícita no solo en un local comercial alquilado para los efectos en el centro de Escazú, también en su propia casa de habitación ubicada en Paseo Colón, avenida 2, calle 34, casa esquinera color blanco con azul y rejas color

negro. En el local comercial que era arrendado por el encausado, se decomisaron una enorme cantidad de artículos que, junto con las plantas de marihuana incautadas, resultaban absolutamente idóneos y necesarios para el funcionamiento de un laboratorio hidropónico de cannabis sativa. En la vivienda que habitaba el imputado Andrés Martín Rojas se determinó lo siguiente: "...en seguimiento de la investigación y según se desprende del informe policial número DISJ-0266-015, el día 10 de marzo del 2015, el acusado MARTIN ROJAS y su patrocinio letrado, coordinaron con la Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado, para presentarse el día siguiente para ser informado de sus derechos y las pruebas recolectadas hasta aquel momento histórico, así como para indagarlo y posterior a ello aquella gestionó una solicitud de allanamiento al Juzgado Penal de esta localidad de la casa de habitación del imputado ubicada en Barrio Don Bosco, Avenida 2, Calle 24, diagonal al Colegio María Auxiliadora, diligencia que fue ordenada y ejecutada ese mismo día -11 de marzo- a partir de las 16:45 horas en presencia del juez Juan Solano Valverde y la Fiscal Natalia Villalta Hidalgo, así como por los oficiales de la Policía Control de Drogas, del encartado MARTIN ROJAS y su defensor particular el licenciado Rolando Oreamuno Pérez. Como resultado de esa diligencia, se localizaron insumos idóneos para el funcionamiento del laboratorio hidropónico, entre los que se encuentran: dos aires acondicionados con tuberías fijadas en la cochera, un mueble plástico gris con cinco repisas conteniendo balastros y bases para fluorescentes adaptado al mueble, el cual es utilizado usualmente para el cultivo bajo techo-, diecinueve macetas plásticas color negro, dos macetas plásticas color terracota, tres macetas plásticas pequeñas color terracota, una tina plástica color

verde conteniendo tierra y sustrato para cultivo, dos bandejas de cultivo plásticas color negro, tres trozos grandes de plástico color negro con cinta adhesiva en sus extremos, un ducto de aluminio de aproximadamente seis metros de longitud, ocho reflectores para cámara de aluminio. Asimismo en el área de la cocina localizaron una lámpara metálica color gris, tres temporizadores, un medidor de temperatura y doscientos cuarenta y cuatro vasos plásticos color blanco; además en la sala de estar se decomisó 5.1 gramos de marihuana aproximadamente -cuya prueba de campo dio resultado positivo-, y en un dormitorio se ubicó un bulbo marca Eye Hortilux, un temporizador marca Time-All, un tubo de vidrio tipo fluorescente..."(cfr. folio 349 y 350 sentencia). El informe No. DISJ-0266-015 de la Policía de Control de Drogas al que se hace referencia en la sentencia recurrida, se encuentra agregado en el expediente principal de folio 150 a 160 y basta con observar las primeras fotografías y dar lectura al contenido de las evidencias recolectadas en la vivienda del encartado, para avalar en un todo las consideraciones del a-quo, de que el domicilio del imputado, es lugar idóneo para reincidir en la conducta delictiva que se ha tenido por acreditada y por la cual se le ha condenado. Conviene recordar que el modo de ejecución de la pena es un aspecto de resorte exclusivo del tribunal sentenciador, por lo que el acuerdo pactado entre el Ministerio Público, la defensa y el imputado en cuanto a la aplicación de una pena sustitutiva, de ninguna manera vincula al o la juzgadora y en el presente caso, la jueza de juicio tenía plena facultad para decidir si se otorgaba o no el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pues el tribunal de sentencia es quien finalmente, debe sopesar si en el caso concreto procede o no sustituir la prisionalización con la aplicación de la pena sustitutiva, de acuerdo

a las circunstancias del caso. El artículo 57 bis del Código Penal establece los parámetros para la aplicación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico y al respecto dispone lo siguiente: “Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión. 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego. 3) Que se trate de un delincuente primario. 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena”. Los tres primeros presupuestos para la sustitución de la pena, resultan ser de mera constatación, pero el cuarto parámetro, requiere de un ejercicio intelectual por parte del tribunal de juicio para llegar a determinar de manera razonable, que el condenado posee -si o no- condiciones personales, que permiten considerar que no es peligroso para la víctima o para la sociedad y que no evadirá, el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario a través de monitoreo electrónico. En el caso en particular, se aprecia que a favor del encausado concurren los tres primeros requisitos aplicables para el otorgamiento de la pena sustitutiva: la pena es igual o inferior a los seis años de prisión, se trata de un delincuente primario y el delito no se tramitó bajo las reglas de tramitación de delincuencia organizada, tampoco se trata de un delito de carácter sexual, ni tampoco mediaron armas de fuego para su comisión. Sin embargo, el diagnóstico en torno al cuarto requisito no resulta favorable para el imputado, pues resulta

evidente que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, no brindaría la contención necesaria para evitar que Andrés Martín Rojas continúe la actividad delictiva, bajo el mismo esquema que la venía desarrollado y nuevamente constituya un peligro para la sociedad, esto así, por cuanto el lugar donde se sugiere el arresto, es precisamente uno de los sitios desde donde la ejecutaba. Al respecto Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago a través del voto 451-2016 estableció "...lleva razón el Ministerio Público en cuanto a la ausencia total de fundamentación del Tribunal sentenciador respecto al inciso 4 del numeral 57 bis; el juzgador no fundamentó en el caso concreto, propiamente que el sentenciado no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena. En este último punto el Tribunal se limitó a indicar que el vocablo peligro debe considerarse como peligro para alcanzar el fin de la pena, es decir de resocialización e indicó que esta causa data de cinco años y que el sentenciado no ha reportado conductas refractarias al ordenamiento jurídico, por lo que estima que el mismo se puede resociabilizar sin un proceso de prisionalización y que ha desarrollado planes de vida lo que evidencia que la cárcel lejos de incrementar sus niveles de rehabilitación, tendrá el efecto contrario, por lo que considera que al tener arraigo domiciliario y contención no representa un peligro para los fines de la pena. Esta cámara no está de acuerdo con la interpretación antojadiza del juzgador de instancia sobre el vocablo peligro para la sociedad, por ser una acepción limitada, siendo el concepto empleado por la ley una acepción más amplia, soslayó totalmente el Juzgador de mérito la problemática de conceder al imputado el arresto domiciliario con monitoreo, localizándolo en la misma casa de habitación donde se desarrolló la actividad delictiva, nunca se refirió siquiera

a este aspecto y el cómo se podría paliar, para aún en esa circunstancia, otorgar esa medida. Tampoco fundamentó nada en torno al inciso 4 del artículo 57 bis, citado. No fundamentó de ninguna manera cómo evitar el peligro para la salud pública enviando a arresto al imputado a su domicilio donde se determinó realizaba su actividad delictiva, misma que según se demostró lo fue por un período de tiempo, sea que era la usual del encartado, sin que se le conociera actividad lícita para su subsistencia...". De acuerdo a la exposición del recurrente, el imputado es una persona que actualmente estudia y cuenta con trabajo, sin embargo, tal y como lo razona el tribunal de mérito, se trata de circunstancias que por si solas no vienen a paliar el hecho de que vuelva a delinquir y vuelva a representar un peligro para la sociedad, máxime que desde su declaración indagatoria en fecha 11 de marzo del 2015 -dos días después del descubrimiento del laboratorio en el local en Escazú y el propio día del allanamiento en su casa de habitación-, el encausado también dijo que trabajaba como comerciante e importador, y ello no fue obstáculo para mantenerse delinquiendo (cfr. folio 127 y 128 expediente principal). Así las cosas, en el presente caso no existe motivo eficaz para concluir que Andrés Martín Rojas se va a abstener de infringir nuevamente el ordenamiento jurídico, encontrándose en arresto domiciliario, precisamente en el mismo lugar donde cometía el ilícito. En consideración a lo expuesto, no habiéndose detectado yerro alguno en la fundamentación del fallo, según los alegatos planteados por el recurrente, procede desestimar el reclamo."

En la siguiente resolución número 547-2018, del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, la defensa

presenta recurso de apelación dentro del expediente 18-000244-1295-pe, por falta de fundamentación al momento de rechazar el otorgamiento del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

El rechazo por parte del tribunal sentenciador se realiza sin tomar en consideración el respeto a la dignidad inherente al ser humano y sus derechos fundamentales, pues el juez se expresa de manera irrespetuosa y despectiva con respecto a la persona sentenciada.

Si bien es cierto que existe una falta de fundamentación y que el tribunal de apelación menciona que la problemática adictiva y los trastornos psiquiátricos no constituyen una razón para negarle el acceso a la medida alterna, la realidad es que esas dos condiciones sí constituyen vulnerabilidad y disminuyen la capacidad de cumplimiento de las personas sentenciadas, lo que representa un peligro no solo para alcanzar el fin de la pena, sino también para proteger a la sociedad.

En la práctica, la mayoría de los casos en los que las personas sentenciadas tienen dentro de sus condiciones personales problemas de adicción, se presentan más incumplimientos que en los otros casos, como muestra están los casos analizados en el capítulo tres, en los cuales se ha revocado el arresto domiciliario por esas condiciones particulares y en uno de los casos por la adicción a las drogas y la depresión de manera conjunta, que a pesar de otorgársele el internamiento a la persona sentenciada para promover su reinserción, demostró que no tenía la capacidad para continuar el cumplimiento de la sentencia en libertad.

II. [...] El motivo se declara con lugar en cuanto al rechazo de la sustitución de la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. De conformidad con lo establecido por el artículo 142 del Código Procesal, la

fundamentación es indispensable en toda resolución judicial, por lo que cada punto objeto de decisión debe encontrarse debidamente motivado. En consecuencia, la aceptación o rechazo de la sustitución de la pena por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, como extremo que debe decidirse en la sentencia, también requiere motivación suficiente. En este caso, el Tribunal se limitó a indicar que el condenado cumplía con los requisitos de los incisos 1 a 3 del artículo 57bis, más no con lo establecido en el inciso 4 porque *"en este caso usted sí representa un problema para usted y para la sociedad, usted no hay otra manera en que pueda ejecutar esta pena que con la prisión en un centro de atención institucional... porque véase que usted mismo está indicando que usted tiene tratamientos con el IAFA producto de una adicción que tiene hacia la marihuana y el crack y que, tras de eso, tiene un trastorno psicodépresivo y que necesita consumir también psicotrópicos para poder usted estar usted compensado en relación con el consumo de drogas. . . así que usted tiene que ingresar al centro penal y descontar los años que se le ha impuesto por parte de este Tribunal."* (37:50) Esta fundamentación es no solo raquítica, sino violatoria de los derechos humanos del imputado. El inciso 4 dispone que se podrá sustituir la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico si *"de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena."* El Tribunal se limita a calificar al imputado como un "problema" por haber dicho en debate que es adicto a drogas y que padece un trastorno depresivo. No analiza el *a quo* lo que manda el inciso recién transcrito, es decir, si el condenado constituye o no un peligro y si es posible proyectar que no evadirá

la pena. La adicción a las drogas y el trastorno depresivo, mencionados en la sentencia como justificaciones para rechazar el cambio de sanción pedido por la defensa, están clasificados como trastornos mentales en el DSM-V (*Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, por lo que valorar el padecimiento de esos trastornos como obstáculos para que el imputado acceda a una sanción distinta de la privación de libertad no es acorde con el fin de la norma. Esta Cámara considera inadmisibles la utilización de la palabra "problema" para caracterizar al imputado, las afirmaciones efectuadas por el Tribunal *a quo* en cuanto al tema bajo análisis se alejan del fin primordial de la pena en nuestro ordenamiento jurídico, que es la reinserción social del condenado. La posibilidad de permutar la pena de prisión por una sanción diferente parte de la necesidad de que se limite el uso de la primera cuando sea posible que se alcance ese fin a través de sanciones menos gravosas para la libertad de la persona sometida al proceso penal, siendo la pena privativa de libertad la última opción. Ello es acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense ante la Organización de las Naciones Unidas y como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *En ese sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, fija varias pautas que debe servir como norte a las personas juzgadoras cuando les corresponde decidir sobre la posible imposición de una pena sustitutiva de la prisión, entre ellas: "1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa*

*manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. . . 2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. . . 2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. . . 8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente. . ."* Por otra parte, el Principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 establece: *"Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario."* De nada sirve que el legislador apruebe normas que permitan racionalizar el uso de la prisión y maximizar el respeto de los derechos humanos, atendiendo a los compromisos internacionales asumidos por el país, si las personas operadoras del derecho no las aplican o las abordan con ligereza, soslayando los principios que les dieron origen. La decisión sobre reemplazar o no la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico debe estar ampliamente

fundamentada y contemplar todos los aspectos previstos en el artículo 57 bis del Código Penal. Sobre este tema el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela ha señalado *"Así, el numeral 57 bis del Código Penal, exige que el juzgador, una vez impuesta una pena de prisión, valore si procede o no sustituir esa medida de prisionalización, por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Esa valoración consiste en un ejercicio intelectual por parte del operador de justicia, que por un lado descarte las restricciones que la norma impone para otorgar el beneficio de sustitución de la pena de prisión, y por otro confirme -en forma razonable-, que el condenado tiene condiciones personales, que permiten considerar que no es peligroso para la víctima o la sociedad y que no evadirá, el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario a través de monitoreo electrónico. Este último aspecto se encuentra íntimamente relacionado con la existencia de condiciones individuales de la persona condenada, que permitan al juez sentenciador promover de inmediato su reinserción social, tarea que antiguamente estaba encomendada al juez de la ejecución de la pena. Es evidente la pretensión del legislador, de que se adelante en la sentencia condenatoria, la valoración sobre la conveniencia y necesidad de que el condenado sufra o no prisionalización por un delito. En resumen, la sustitución de la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, debe valorarse por parte de juzgador, de cara a tres factores legales determinantes, a saber: a) la promoción de la reinserción social del condenado, b) las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena (artículo 71 del Código Penal) y c) que en el asunto se tomen en cuenta los presupuestos que enumera la misma norma en sus incisos 1 a 4. Esto último es,*

*que no se otorgará la sustitución cuando la pena impuesta supere los seis años de prisión, se trate del procedimiento especial de crimen organizado, se trate de delitos sexuales contra personas menores de edad, se trate de delitos en los que se haya utilizado armas de fuego y/o el imputado no tenga la condición de delincuente primario. Si se da alguno de dichos presupuestos, legalmente no existe posibilidad de que la pena de prisión sea sustituida. De confirmar el juzgador, que los anteriores presupuestos no cobijan la situación jurídica del imputado, debe avanzar hacia el último estadio del análisis, que consiste en valorar las circunstancias o condiciones personales del condenado y conforme con ellas determinar si puede concluirse en forma razonable, que el mismo no será un peligro -para la víctima y/o la sociedad- y que no evadirá el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario a través de monitoreo electrónico... En conclusión, puede afirmarse que además de las circunstancias que expresamente el legislador previó como impedimento para acceder a una sanción sustitutiva de la pena de prisión, tiene que ver con dos factores: el resguardo de las víctimas o sociedad en general y la posibilidad objetiva de que el condenado no vaya a burlar los mecanismos de contención y vigilancia, utilizados en el monitoreo electrónico que se le asigne. Tal análisis de parte del juzgador, debe sostenerse en premisas objetivas que lo justifiquen, no en percepciones personales o especulativas sobre las condiciones particulares del encartado, puesto que esto conduciría a la arbitrariedad, lo cual no está justificado en nuestro sistema de derecho." (voto 479-2017) Esta Cámara comparte dichos razonamientos y considera que, conforme todo lo anterior, el vicio en la fundamentación del rechazo de la sustitución de la pena de prisión por*

el arresto domiciliario con monitoreo electrónico se produjo, por lo cual lo procedente es acoger el reclamo de la defensa y declarar parcialmente ineficaz el fallo venido en alzada, así como el debate que le precedió, solo en lo que respecta al rechazo de la sustitución de la pena de cinco años de prisión por la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal de Juicio, con distinta integración, resuelva sobre el extremo indicado, con respeto al principio de no reforma en perjuicio.

## **CAPÍTULO IV**

**Procedimiento para la concesión del Arresto Domiciliario con  
Monitoreo Electrónico por parte del Tribunal Sentenciador y el  
Juzgado de Ejecución de la Pena**

### **Procedimiento en la etapa intermedia y en la etapa de juicio.**

En la práctica judicial no hay un protocolo establecido para el trámite del otorgamiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por parte del Tribunal Sentenciador.

Hay lineamientos por seguir establecidos de forma separada para las partes, los cuales no constan en la ley como parte del procedimiento.

En resolución N° 312-2017 del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, en el expediente 16-000033-1284-PE, se discute que en el caso de los procedimientos abreviados, de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996), para otorgar el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico debe existir acuerdo por parte del Ministerio Público, en caso contrario no se puede aplicar la medida alterna.

El Ministerio Público cuenta con la circular administrativa 09-ADM-19 (marzo del 2019), en la cual se le ordena a las fiscalas y fiscales, en el punto 3.2., llamado: "Respecto del monitoreo electrónico en la etapa intermedia y la etapa de juicio", lo siguiente:

En los casos en que sea procedente el monitoreo, deben los representantes del Ministerio Público tener en cuenta aspectos subjetivos del delincuente, tales como: que el mismo sea delincuente primario y que de acuerdo con sus circunstancias personales se desprenda razonablemente que no constituye peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena, mediante la constatación o existencia de un domicilio real, que cuente con las condiciones idóneas para descontar la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, caso

contrario, deberán expresar su oposición a su aplicación o solicitar la imposición de otras condiciones, que garanticen el cumplimiento.

Aunado a ello, los fiscales y las fiscalas deberán valorar y oponerse a la sustitución de la pena, de ser necesario, si el domicilio propuesto por la defensa técnica y/o material para cumplir el arresto domiciliario con monitoreo electrónico corresponde al sitio donde se cometió la actividad delictiva por la que se le condenó a la persona sentenciada o es el lugar de residencia de la víctima del delito, o muy cercano a ella, prestando especial atención a los casos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y los delitos sexuales, con la finalidad de evitar la revictimización, la reiteración delictiva y lograr el cumplimiento de la pena.

En dicha circular se establece un tipo de protocolo de cómo deben proceder los fiscales y las fiscalas en el proceso de otorgamiento de la medida sustitutiva.

Se ordena al órgano fiscal a verificar que:

1. Si se autorizan salidas, que sean únicamente por razones laborales, de salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología, donde se señala el horario, dirección y las zonas de movilización.
2. Se haya prevenido a la persona sentenciada sobre la obligación de presentarse a la Oficina de Monitoreo Electrónico, a las 24 horas siguientes de la firmeza.
3. Se haya advertido a la persona sentenciada su obligación de cuidar el dispositivo, reportarlo en caso de fallas y acatar las condiciones impuestas.

4. Se haya advertido a la persona sentenciada sobre la posibilidad de aplicar la pena principal o de prisión como consecuencia del incumplimiento.
5. Exista consentimiento expreso de la persona sentenciada para que se le sustituya la pena.
6. En caso de que no se incluyan estos aspectos en la sentencia el ministerio público debe solicitar aclaración y adición o recurso de apelación.
7. Cuando a la persona sentenciada se le otorgue la sustitución de la pena, el ministerio público puede solicitar la inhabilitación especial como pena accesoria, establecida en el artículo 58 del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970).

Por otra parte, se realiza consulta a la Defensa Pública de Alajuela, específicamente a la Licenciada Ericka Conejo López, sobre el protocolo por seguir en estos casos, y la indicación es que los defensores públicos no cuentan con ninguna directriz o circular sobre cómo proceder en los casos de sustitución de pena por Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.

Se tiene a la vista expediente 14-001481-0057-PE, del Tribunal de Juicio de Alajuela, en el cual se concede el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico a D.A.J.E. (nombrada por siglas para el debido resguardo de privacidad), por el delito de robo agravado, con el objetivo de analizar el trámite que se da antes del otorgamiento de la sustitución de pena.

El único informe que consta en el expediente en análisis, previo al debate, es una certificación de juzgamientos, visible a folio 70, para verificar que cumpla con el requisito de ser primario. Posteriormente se consigna en el acta de debate de las ocho horas cuarenta

y tres minutos del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, la solicitud de la defensa de sustitución de la pena por arresto domiciliario.

No consta la realización de estudios técnicos sobre las condiciones personales de la persona condenada. En sentencia N° 294-2016 de las once horas veinte minutos del mismo día, el Tribunal sentenciador otorga la medida alterna y consigna que la persona sentenciada no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mención a ningún otro requisito objetivo ni subjetivo, ni prueba documental de que se le hayan dado indicaciones de presentación a la oficina correspondiente, no consta comunicación de la sentencia a ninguna oficina de la Dirección General de Adaptación Social, así como tampoco advertencias sobre incumplimiento ni condiciones por cumplir para mantenerse en libertad.

En síntesis, se concluye que el procedimiento práctico no se encuentra definido, el trámite de la sustitución se realiza sin un análisis exhaustivo de los requisitos establecidos por la ley por parte del Tribunal sentenciador, no se realizan estudios ni valoraciones de condiciones personales, de que la persona sentenciada no constituya peligro y que cuente con la capacidad de cumplimiento de la pena en libertad.

A pesar de que el Ministerio Público sí cuenta con ciertos lineamientos, la realidad es que no se pronuncian como se les ordena por medio de sus superiores, ni se oponen al otorgamiento del arresto domiciliario, aun cuando las personas no cumplan con lo necesario para optar por la medida alterna de cumplimiento.

En este caso en particular, consta informe de viabilidad visible a Folio 132 del expediente en estudio, realizado por el Instituto Nacional de Criminología para el otorgamiento de los permisos que requiere la persona sentenciada, esto, en la etapa de

seguimiento en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, que es en la cual se amplían las salidas restringidas y otros permisos requeridos.

### **Procedimiento para la revocatoria del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

Cuando el caso se encuentra en seguimiento en el Juzgado de Ejecución de la Pena y se presenta un incumplimiento, se procede de la siguiente manera:

1. Ante la noticia de incumplimiento, se solicita informe a la autoridad correspondiente.
2. Se informa a las partes, defensa y Ministerio Público.
3. Se señala audiencia oral para valorar la posible revocatoria de la pena de arresto domiciliario con monitoreo y que la persona sentenciada ejerza su derecho de defensa.
4. En caso de revocarse la pena, se ordena el cumplimiento restante de esta en prisión, de acuerdo con la pena fijada por el Tribunal sentenciador.
5. Se comunica a la Oficina de monitoreo electrónico, a la Oficina de cómputo de penas; se ordena el levantamiento del impedimento de salida del país, si se le impuso en alguna resolución, sea del Tribunal sentenciador o del Juzgado de ejecución y al Tribunal que otorgó el arresto domiciliario.

### **Procedimiento en la fase de Ejecución de la pena.**

El trámite para la sustitución de la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario en la fase de ejecución si está establecido a lo interno de cada despacho.

En el Juzgado de Ejecución de la pena se realiza de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la solicitud realizada por la persona privada de libertad, se analizan los presupuestos que justifican la sustitución para darle trámite a dicha solicitud.
2. Si cumple con alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 486 bis del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996), se solicitan informes técnicos al Instituto Nacional de Criminología y al Centro Penitenciario para valorar la viabilidad del continuar descontando la pena en libertad.
3. Cuando la solicitud de sustitución se fundamenta en el inciso 3) del artículo mencionado anteriormente, que es cuando ha sobrevenido una enfermedad durante la ejecución de la condena, se remite a la persona privada de libertad a la Clínica Médico Forense o a la sección de Psiquiatría, según corresponda con el fin de obtener el criterio médico para conceder la sustitución.
4. Una vez que están los informes en el Juzgado, se señala audiencia oral para valorar lo consignado en los estudios técnicos realizados y para que la persona gestionante ejerza su derecho y en ella se decide si se otorga o no la sustitución de la pena privativa de libertad.
5. En caso de conceder la sustitución de la pena, se imponen condiciones de cumplimiento, se advierte sobre las consecuencias del incumplimiento, se comunica la resolución al centro penal para el egreso de la persona privada de libertad y a la Oficina de Monitoreo Electrónico para realizar el ingreso de la nueva persona monitoreada, la cual tiene 24 horas para presentarse a que le

coloquen el dispositivo electrónico para continuar el cumplimiento de la pena en la nueva modalidad.

De acuerdo con la circular 09-ADM-19 (marzo del 2019), mencionada en el apartado anterior, en la cual se establecen los lineamientos por seguir por parte de las fiscalas y los fiscales de ejecución de la pena, en la etapa de ejecución se les indica:

1. Realizar un análisis integrado de los requisitos del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970) con el 486 bis del Código Procesal Penal N° 7594 (10 de abril de 1996).
2. Oponerse cuando se otorguen permisos de distinta naturaleza a los consignados en la normativa e interponer recurso de apelación cuando sea necesario.

### **Procedimiento para la revocatoria de la sustitución de la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

Cuando la pena de prisión ha sido sustituida y se da un incumplimiento, el Juzgado de Ejecución de la pena procede de la misma forma que con los casos otorgados por el Tribunal sentenciador:

1. Ante la noticia de incumplimiento, se solicita informe a la autoridad correspondiente.
2. Se informa a las partes, defensa y Ministerio Público.

3. Se señala audiencia oral para valorar la posible revocatoria de la sustitución de la pena de prisión por el arresto domiciliario con monitoreo y que la persona sentenciada ejerza su derecho de defensa.
4. En caso de revocarse la pena, se ordena el reingreso a prisión para el continuar el cumplimiento de esta.
5. Se comunica a la Oficina de Monitoreo Electrónico, a la Oficina de Cómputo de Penas, a la Coordinación del nivel institucional para que se encargue de su ubicación y se ordena el levantamiento del impedimento de salida del país, en caso de que se le haya impuesto como condición en la resolución que le concedió la sustitución de la pena.

#### **Incumplimientos en horario inhábil.**

En caso de incumplimiento del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico en horario no hábil, el Consejo Superior del Poder Judicial en la circular 43-2017, sesión N° 24-17, celebrada el 14 de marzo del dos mil diecisiete, artículo LXVI, dispuso que la revocatoria o variación de condiciones le corresponde a los jueces y juezas penales de turno, con la solicitud de informes necesarios a la Oficina de Monitoreo Electrónico para resolver la situación jurídica de la persona sentenciada.

## **CONCLUSIONES**

## **Conclusión**

En cuanto al análisis de los criterios para otorgar el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por parte de los tribunales del país, de acuerdo con los casos estudiados y los casos analizados. El motivo de estudio de este trabajo es una situación real, en Costa Rica no existe una clara definición, respecto de los procedimientos por seguir por parte de los jueces a la hora de conceder el cumplimiento de una pena en libertad.

Como bien pudo observarse, en otros países del mundo sí se realiza de forma efectiva un análisis o estudio técnico antes de sentenciar a una persona a Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.

El problema en Costa Rica está en el procedimiento para otorgar el arresto domiciliario como pena, esto es por parte de los Tribunales sentenciadores, no como sustitución de la pena, porque producto del estudio de dicho proceso se denota que para la sustitución que se da en la fase de ejecución de la pena, sí se realizan estudios técnicos antes del cambio, no se otorga solamente por solicitud o acuerdo entre las partes.

Ha quedado claro que por la inobservancia del inciso 04 del artículo 57 bis del Código Penal N° 4573 (04 de mayo de 1970), en el que se indica que se debe valorar si la persona no constituye un peligro para el cumplimiento de la sentencia o que no represente peligro de fuga, se ha generado la revocatoria de las penas de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico, lo que significa un retroceso para el avance de este modelo de cumplimiento de condenas en libertad.

La concesión de este nuevo tipo de pena genera inseguridad por el hecho de otorgarlo a cualquier persona que lo solicite, sin evaluar sus condiciones personales y su capacidad de

cumplimiento.

Tal como se demostró en el caso analizado en el apartado del procedimiento para otorgar el Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico en la etapa intermedia y en la etapa de juicio, el día del debate la defensa lo solicita y ese mismo día el Tribunal lo concede, valorando únicamente que la persona no cuenta con antecedentes penales, pues así lo indica la sentencia, sin pronunciarse sobre los demás requisitos.

Uno de los fines del Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico es el de reinserter a la persona sentenciada a la sociedad y no estigmatizarla. La realidad que se vive en el país es otra, el dispositivo utilizado es demasiado visible, lo cual aparte de generar discriminación a las personas usuarias, no contribuye en absoluto con la resocialización la persona que lo utiliza.

Así ha quedado demostrado en los medios de información del país, en los cuales se han llevado a cabo entrevistas a personas que se encuentran descontando la pena con monitoreo electrónico, en las que ellas mismas manifiestan lo difícil que es la vida en sociedad, cuando el dispositivo en lugar de contribuir con su vida lo más parecida a la libertad, les genera discriminación, les cierra las posibilidades de incorporarse en el ámbito laboral.

En la práctica, cuando se autorizan permisos de trabajo, en muchos casos, la persona monitoreada solicita que no se le indique al patrono su condición jurídica; esto por miedo a perder la oportunidad de superación que han conseguido.

Los medios de comunicación le venden a la sociedad que la pena de arresto domiciliario es un juego, que lo puede obtener cualquiera y que carece de seriedad, dándoles incredulidad al sistema judicial y penitenciario. Esto porque se han sido noticia casos nuevos en los cuales

las personas que han cometido el nuevo delito se encuentran descontando una pena anterior con monitoreo electrónico; todo debido a la falta de criterio y valoración de la situación personal de quien se encuentra bajo esta modalidad, a la hora de otorgarlo sin tomar en cuenta lo previsto en la ley.

El Poder Judicial de Costa Rica cuenta con un Complejo de ciencias forenses y además con un Departamento de Trabajo Social y Psicología, recursos que deberían ser utilizados por parte de los jueces para la realización de estudios técnicos para evaluar las condiciones de las personas imputadas, para verificar si pueden o no optar por el cumplimiento de la condena en Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico.

Estudios que en esta etapa no le corresponden a la administración penitenciaria, pues las personas imputadas no se encuentran a la orden del Instituto Nacional de Criminología, sino a la orden de una autoridad judicial.

No se puede obviar un requisito como lo es el subjetivo, el requisito más determinante para el cumplimiento de una condena.

Es totalmente irresponsable enviar a una persona sentenciada, delincuente como lo denominan las Reglas de Tokio (14 diciembre de 1990), a la sociedad sin estar preparado para ello. Es de suma importancia procurar un cumplimiento efectivo de la pena y de su fin rehabilitador.

Aparte de la falta de estudios técnicos previos, las personas sentenciadas a la pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico no cuentan con atención profesional, a pesar de estar establecido y protegido por la ley y el reglamento.

Esto ubica a las personas que se encuentran monitoreadas en una posición de desventaja

respecto de quienes se encuentran descontando una pena privativa de libertad, pues estos, cuentan al menos con la atención profesional en los centros penales a los que pertenecen.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## Bibliografía citada

- Barros, C. (2010). La vigilancia electrónica a distancia. México, D.F.: Porrúa.
- Beiras, I. R., & Ocaña, M. A. (2006). La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. 1 ed. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Molina, M. C. (1998). La aplicación de la pena. 2ª ed. Madrid, España: Casa Editorial.
- Peña, I. (2013). Monitoreo telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo. *Revista de Estudios de la justicia*, 0(18). doi: 10.5354/0718-4735.2013.29922
- Presidencia de la República. (17 de setiembre de 2019). Es absolutamente falso que haya persona perdidas en monitoreo electrónico – Página web de la Presidencia de la República de Costa Rica. Recuperado 24 setiembre, 2019, de <https://presidencia.go.cr/comunicados/2019/09/es-absolutamente-falso-que-haya-persona-perdidas-en-monitoreo-electronico/>
- Ministerio de Justicia y Paz. (23 de mayo de 2018). Página web del Ministerio de Justicia y Paz. Recuperado 26 setiembre, 2019, de <https://www.mjp.go.cr/Dependencias/Brazaletes>
- Reyes, A. (1978). La punibilidad. 1 ed. Bogotá, Colombia: Universidad Externado Colombia.
- Sáenz, M. A. (2007) El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. I, núm. 115, Universidad de Costa Rica.

Sáenz, M. A. (2005). La prevención del delito: un cambio paradigmático. Cuadernos de Estudio del Ministerio Público de Costa Rica, 2005.9, en prensa.

Espinoza, V. (2011): La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica, Tesis, San José, Costa Rica, UCR

Torres, N. (2012). Contenido y fines de la pena de localización permanente. Indret.

Trujillo, J. (2015) La vigilancia electrónica a distancia. Estudio comparado del monitoreo a procesados y condenados. Estado Revista Republicana • ISSN: 1909 - 4450 Núm. 19, Julio - diciembre de 2015.

Uscamayta, W. (2016). La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias. LEX, 14(17). doi: 10.21503/lex. v14i17.939

### **Leyes y códigos citados**

Circular 3-2017 del Consejo Superior del Poder Judicial, Costa Rica, 26 de enero del 2017

Circular 43-2017, sesión N° 24-17, del Consejo Superior del Poder Judicial, Costa Rica, 14 de marzo del 2017.

Circular del Ministerio de Justicia MJ-540-09-19, Costa Rica, 10 de setiembre del 2019.

Circular del Ministerio Público 09-ADM-19 Costa Rica, marzo del 2019.

Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739, Costa Rica, 06 de enero de 1998.

Código Penal de la República de Francia, Francia, 01 de marzo de 1994.

Código Penal 4573, Costa Rica, 04 de mayo de 1970.

Código Procesal Penal 7594, Costa Rica, 10 de abril de 1996.

Constitución Política de Costa Rica, Costa Rica, 07 de noviembre de 1949.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer

// Convención de Belem Do Pará, Brasil, 06 de setiembre, de 1994.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Colombia, 12 de setiembre de 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño. Costa Rica, 20 de noviembre de 1989

Decreto 177 del 2008. Colombia, 24 de enero del 2008.

Decreto 2636 del 2004. Colombia, 19 de agosto del 2004.

Directriz DVJ-0001-2018. Protocolo para la ejecución del arresto domiciliario mediante la aplicación de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal. Costa Rica, 03 de agosto del 2018.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Costa Rica, 16 de diciembre de 1966

Expediente 17665 de la Asamblea Legislativa Proyecto de Ley de Monitoreo. Costa Rica, 13 de abril del 2010.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Ley 4534) Costa Rica, 23 de febrero de 1970.

Ley 4762 Creación de la Dirección General de Adaptación Social. Costa Rica, 08 de mayo de 1971.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, México, publicada en La Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de junio del 2011.

Ley de Justicia Penal y Orden Público. Inglaterra, 03 de noviembre de 1994.

Ley de Justicia Restaurativa 9582. Costa Rica, 02 de julio de 2018.

Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer Ley 8589. Costa Rica, 25 de abril de 2007.

Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. N° 8720. Costa Rica, 04 de marzo de 2009.

Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal. N° 9271. Costa Rica, 30 de setiembre de 2014.

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional 40849-JP. Costa Rica, 09 de enero de 2018.

Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal, México, publicado en La Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de agosto de 2006

Reglas de Tokio o Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, aprobadas por la asamblea general, Japón, 14 diciembre de 1990.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (última versión), Reglas de Mandela, Costa Rica, 17 de diciembre de 2015.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, 1955.

## **Resoluciones**

Resolución 312-2017, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, 17 de marzo del 2017.

Resolución 1449-2018, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, 19 de octubre del 2018.

Resolución 371-2016, emitida por del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago Costa Rica, 14 de junio del 2016.

Resolución 547-2018, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Costa Rica, 27 de noviembre del 2018.

Resolución 621-2017, emitida por el Tribunal del II Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, 21 de agosto del 2017.

Resolución 4159-2018, emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, Costa Rica, 27 de agosto del 2018.

Resolución 115-2018, emitida por el Tribunal del III Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, 30 de julio del 2018.

Resolución 4921-2018, emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, Costa Rica, 07 de octubre del 2018.

Resolución 608-2018, emitida por el Tribunal de Puntarenas, Costa Rica, 13 de agosto del 2018.

Resolución 5692-2018, emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, Costa Rica, 19 de noviembre del 2018.

Resolución 947-2017, emitida por el Tribunal del I Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, 21 de diciembre del 2017.

Resolución 2733-2018, emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, Costa Rica, 11 de junio del 2018.

Resolución 294-2016, emitida por el Tribunal del I Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, 25 de mayo del 2016.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 2001-10543, Costa Rica, de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del 17 de octubre del 2001.

Sala Constitucional, en el voto número 2586-93, Costa Rica, de las quince horas treinta y seis minutos del 08 de junio del 1993.

Sala Constitucional, en el voto número 6829-93, Costa Rica, de las ocho horas treinta y tres minutos del 24 de diciembre de 1993.

Sala Constitucional, en la Resolución 12259-2012, Costa Rica, 31 de agosto del 2012.

### **Entrevista**

Conejo, E. (16 de setiembre de 2019), entrevista a la Defensora Pública. Defensa Pública, Alajuela.

## **ANEXOS**

## Anexo 1



**DIRECTRIZ**  
**DVJ-001-2018**

**Para:** Todas y todos los funcionarios del Ministerio de Justicia y Paz

**De:** Isabel Porras Porras  
Viceministra de Asuntos Penitenciarios

ADA ISABEL  
PORRAS PORRAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por ADA  
ISABEL PORRAS PORRAS (FIRMA)  
Fecha: 2018.08.03 14:34:06  
0000

**C.C:** Marcia González Aguiluz  
Ministra de Justicia y Paz

José Fabián Solano Fernández  
Viceministro de Gestión Estratégica

Jairo Vargas Agüero  
Viceministro de Paz

José Luis Bermudez Obando  
Director General de Adaptación Social

**Fecha:** 03 de agosto de 2018

**Asunto:** Protocolo para la ejecución del arresto domiciliario mediante la aplicación de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal.

Estimados (as) señores(as):

En uso de las facultades y atribuciones que me fueron otorgadas como Viceministra de Asuntos Penitenciarios, mediante Acuerdo N°002-P publicado en La Gaceta N°94 del miércoles nueve de mayo del dos mil dieciocho, en cumplimiento con lo estipulado en el marco de la Ley 9271, sobre Mecanismos Electrónicos de seguimiento en materia penal. Proplamente el artículo 3 de dicha ley, este Despacho con la anuencia del Despacho Ministerial dispone el siguiente protocolo:



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



**Protocolo para la ejecución del arresto domiciliario mediante la aplicación de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal.**

Este protocolo rige en el marco de la Ley 9271, sobre Mecanismos Electrónicos de seguimiento en materia penal. Propiamente el artículo 3 de dicha ley.

**Artículo 1. Inicio de trámite para la ejecución del arresto domiciliario mediante monitoreo electrónico.** El inicio de los trámites para la ejecución del arresto domiciliario mediante monitoreo electrónico, comenzarán desde el momento en que se recibe la resolución de la Autoridad Jurisdiccional competente y la persona se presente -o sea presentada- ante la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico (UEME) y se active el dispositivo para el seguimiento y vigilancia ordenada.

**Artículo 2. Documentación indispensable.** Para ingresar a la UEME deberá presentarse los siguientes documentos:

- a) Resolución que ordene el uso de mecanismos electrónicos de monitoreo;
- b) El documento de Tener a la Orden del Poder Judicial;
- c) La cédula de identidad, residencia o pasaporte de la persona a quien se le debe colocar el dispositivo electrónico.

En caso que la persona no cuente con ningún documento de identificación se coordinará con la Policía Penitenciaria, el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, o la Fuerza Pública, con el fin de verificar que la persona sea la misma a quien se le ordenó el monitoreo. La información se canalizará por los medios oficiales, sin excepción alguna. El correo electrónico institucional [pj-monitoreo@mij.g.cr](mailto:pj-monitoreo@mij.g.cr), será el medio de comunicación oficial entre este Ministerio y los despachos judiciales.

**Artículo 3. Procedimiento para gestionar el Tener a la Orden.** La UEME se comunicará a la Autoridad Jurisdiccional competente y coordinará con ésta última, el tener a la orden de la persona a monitorear previo a la colocación del dispositivo electrónico.

En caso que la persona se encuentre detenida, se verificará que el cuerpo policial que lo traslade a la UEME, presente el Tener a la Orden junto con la resolución judicial.

**Artículo 4. Funciones de los Abogados de la UEME.** Los abogados de la UEME tienen las siguientes funciones:

- a) Verificará que se cumpla con los requisitos del artículo anterior.
- b) Verificará la parte dispositiva de la resolución, determinando la zona de inclusión ordenada por el Juez y los permisos autorizados.



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



- c) En los casos de personas sentenciadas, deberá gestionar ante el Tribunal la respectiva sentencia condenatoria. Si el Tribunal emitió el fallo de manera oral, se deberá solicitar el acta de debate que contenga los hechos probados y la parte dispositiva de lo resuelto.
- d) Gestionará el Auto de Liquidación de Pena, a fin de ser incorporado al Sistema Electrónico de la UEME.
- e) Comunicará a los encargados de vigilancia y seguimiento de monitoreo electrónico de la Policía Penitenciaria los alcances de la resolución judicial, la que deberá ser incorporada en el sistema para su control.
- f) Coordinará con el Departamento de Cómputo de la Pena del Ministerio de Justicia, todo lo relativo a la situación jurídica de la persona sometida a esta modalidad.
- g) Deberá registrar y verificar en el sistema informático de la UEME, los datos de la situación jurídica de la persona que ingresa al sistema de monitoreo electrónico.
- h) Deberá entrevistar a la persona monitoreada como parte de la intervención técnica. Incluirá en el expediente electrónico, la dirección reportada por la persona que ingresa a esta Unidad. Cualquier inconsistencia entre el domicilio que consta en la resolución judicial y aquella que aporta el imputado a la UEME, deberá ser informada de inmediato al Juez competente y dará seguimiento hasta que emita pronunciamiento la Autoridad Judicial sobre esta situación.
- i) Comprobará que los informes solicitados por las autoridades judiciales sean remitidos dentro del plazo de ley.

**Artículo 5. Explicación de deberes y derechos a la persona monitoreada.** El funcionario que designe la Jefatura de la UEME, deberá informar y explicar a la persona monitoreada lo siguiente:

- a) Los alcances de la orden judicial de arresto domiciliario mediante monitoreo electrónico.
- b) La zona de inclusión domiciliar que ha determinado el Juez.
- c) Las salidas autorizadas por el Juez competente.
- d) La obligación de formular toda gestión por escrito.
- e) Cualquier salida no permitida del área de inclusión, será comunicada al Juez competente y al Ministerio Público para los efectos del artículo 333 de Código Penal (Evasión).
- f) En caso de dañar dolosamente el dispositivo electrónico, será comunicado al Ministerio Público de conformidad con el artículo del Código Penal 229 inciso 5) (Daños a Equipamiento de Uso Policial).
- g) El dispositivo electrónico no podrá ser retirado sin orden judicial firme, en caso de incumplir será comunicado a la Autoridad Judicial competente, quien podrá revocar la resolución y ordenar su inmediata captura o privación de libertad de forma institucionalizada.
- h) La persona monitoreada deberá firmar el acta donde se detallará que comprendió los alcances de esta modalidad y aceptó la colocación del dispositivo electrónico.
- i) La obligación de manifestar cualquier cambio de domicilio e informar a la Autoridad Judicial inmediatamente la nueva dirección.



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



**Artículo 6. Colocación del dispositivo electrónico de seguimiento.** Una vez verificado el consentimiento de la persona para iniciar con la ejecución del monitoreo, la Policía Penitenciaria le colocará el dispositivo electrónico de seguimiento, en el tobillo que indique el monitoreado, utilizando la talla de conformidad con su contextura física. Si la persona posee una condición de salud desfavorable que impida la colocación del dispositivo, será comunicado de inmediato Autoridad Judicial.

El oficial encargado de la diligencia, dará una inducción a la persona monitoreada sobre el buen uso del dispositivo, le explicará la obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse del mismo. Le indicará que debe mantener el dispositivo electrónico activo y con la carga necesaria para su funcionamiento.

**Artículo 7. Verificación de funcionamiento del dispositivo activado.** Colocado y activado el dispositivo, el oficial a cargo de la diligencia verificará el correcto funcionamiento del cargador, la vibración, el sonido, y que su ubicación sea determinable según el sistema de vigilancia y seguimiento.

**Artículo 8. Registro del procedimiento en el Sistema Electrónico de Monitoreo Electrónico y los sistemas de información vigentes del Ministerio de Justicia y Paz.** Una vez colocado el dispositivo, la información será registrada en el Sistema Informático de Monitoreo Electrónico y en cualquier otro registro digitalizado del Ministerio de Justicia y Paz.

**Artículo 9. Sobre el registro de la información.** Iniciando el monitoreo electrónico, la UEME asignará un expediente para cada imputado que esté sometido a esta modalidad de arresto, donde se archivará la documentación que concierne al caso. El expediente deberá encontrarse debidamente foliado e identificado con el nombre de la persona monitoreada.

Si la persona monitoreada proviene de un Centro de Atención Institucional, se deberá solicitar la remisión del expediente en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

**Artículo 10. Entrevista.** Al personal de la UEME le corresponderá realizar la entrevista a la persona monitoreada, determinará su situación personal (nombre completo, número de cédula, género, nacionalidad, edad, domicilio). La persona deberá establecer un medio donde puede ser contactado por parte de la UEME (número de teléfono celular o fijo, correo electrónico, fax). El nombre, dirección, teléfono o correo de la persona que el imputado designe para que intervenga ante cualquier situación de emergencia durante el tiempo que se encuentre en este Nivel. El núcleo familiar, situación laboral, nivel académico, enfermedades que padece, y todas aquellas características que estimen necesarias para su correcta identificación.

**Artículo 11. Comunicación a la Autoridad Jurisdiccional.** Verificada la fase de ingreso e inicio de ejecución del monitoreo electrónico, la Jefatura de la UEME remitirá un oficio dirigido a la Autoridad Jurisdiccional que emitió la orden, comunicándole el inicio del arresto domiciliario mediante monitoreo electrónico.



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



**Artículo 12. Comunicación a la Oficina de Cómputo de Penas.** En el caso de las personas monitoreadas sentenciadas, tomando en cuenta las consideraciones del artículo anterior, la Jefatura de la UEME se comunicará con la Oficina de Cómputo de Penas informando la existencia del procedimiento de monitoreo electrónico, para lo de su cargo.

**Artículo 13. Consejo Interdisciplinario y Plan de Atención Técnica.** El Consejo Interdisciplinario de la UEME determinará el Plan de Atención Técnica que corresponda a la persona que ingresa a la Unidad. El Consejo será integrado y sesionará de conformidad con las regulaciones del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

**Artículo 14. Remisión de informes a solicitud de Autoridades Judiciales.** Si existe una solicitud de informe por parte de una Autoridad Judicial, el mismo deberá ser emitido, sin excepción alguna, en el plazo determinado por el Juez y de no haber fijado un plazo para la rendición del informe, deberá ser confeccionado y despachado en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Los informes deberán contener toda la información que ha requerido la Autoridad Judicial, sin perjuicio de ser ampliada a solicitud de parte.

**Artículo 15. Atención de solicitud de salidas autorizadas del domicilio.** Las solicitudes de salidas autorizadas del domicilio se atenderán únicamente por medio escrito. La UEME deberá resolver cualquier gestión presentada mediante acto fundado y dentro de un plazo no mayor de tres días.

Se entenderán como salidas autorizadas del domicilio, las que el juez haya establecido en la resolución. En caso de que no se hayan autorizado salidas de ningún tipo, la persona deberá cumplir con la sentencia o medida cautelar, en su domicilio de forma permanente.

**Artículo 16. Solicitud de salidas extraordinarias.** En caso de que la persona monitoreada deba trasladarse a un lugar diferente a su domicilio que no le ha sido autorizado en la resolución judicial, deberá gestionar el permiso ante la autoridad judicial competente. El imputado monitoreado que por una situación urgente salió de su domicilio sin autorización judicial, deberá informar y justificar las razones que motivaron la salida extraordinaria sin orden judicial. La Unidad de Monitoreo Electrónico deberá comunicar al Juez competente para que éste resuelva si constituye o no un incumplimiento de la medida cautelar o de la sanción impuesta.

**Artículo 17. Sobre la vigilancia y seguimiento policial.** Los oficiales de la Policía Penitenciaria destacados en la UEME están obligados a cumplir con la vigilancia y seguimiento de las personas que forman parte de esta Unidad, a partir de la colocación del dispositivo electrónico y hasta que cese la medida cautelar o la pena impuesta.

**Artículo 18. Reporte de incumplimiento.** Cuando el dispositivo electrónico colocado a la persona monitoreada, reporte la pérdida de señal o posibilidades de obstaculización de



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



seguimiento y control de ésta, la Policía Penitenciaria deberá activar la matriz de riesgo operativa de la Policía Penitenciaria que fue aprobada para la atención del tratamiento en esta materia. Deben constatar vía telefónica o por cualquier medio idóneo los motivos de la alerta que registró el sistema tecnológico, debiendo visitar el domicilio de la persona monitoreada para verificar el acatamiento de la orden judicial. Si la persona no ha incumplido se continuara con la vigilancia y seguimiento, caso contrario de inmediato alertara a las autoridades policiales para la ubicación de la persona vigilada, al Ministerio Público y Juez competente. El reporte realizado por la Policía Penitenciaria deberá ser comunicado al encargado de la UEME, quien deberá incorporar la información al expediente de la persona monitoreada, verificará que la Autoridad Judicial competente recibió la información policial sobre el incumplimiento y dará seguimiento hasta que exista pronunciamiento judicial sobre la situación jurídica del imputado.

**Artículo 19. Formalidades de los reportes de incumplimiento.** Todo reporte de incumplimiento deberá presentarse ante la Autoridad Judicial competente, narrando en forma clara y precisa en que consistió el incumplimiento, de tal manera que su destinatario pueda comprender, quien es la persona que incumplió la orden judicial, cuándo se incumplió y la motivación del incumplimiento. Deberá además aportar con el Informe Policial la prueba que demuestra el incumplimiento de la persona monitoreada.

**Artículo 20. Solicitud de orden de captura.** En caso que la resolución que ordenó el monitoreo electrónico fuera revocada y el imputado monitoreado no es ubicable, deberá la Policía Penitenciaria solicitar a la Autoridad Jurisdiccional una copia de la orden de captura, a efectos de brindar la colaboración policial que corresponda.

**Artículo 21. Sobre la visitas de la Policía Penitenciaria a las personas sometidas a monitoreo.** Deberá la Unidad de Seguimiento de la Policía Penitenciaria visitar de forma periódica el domicilio de la persona sometida a monitoreo y verificará que se mantiene dentro del área de inclusión ordenada por el órgano jurisdiccional. De estas visitas se levantará un registro y la información será remitida trimestralmente a la autoridad judicial competente.

**Artículo 22. Sobre los Informes mensuales del encargado de la UEME.** La Jefatura de la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico deberá emitir de forma mensual un informe a la Dirección General de Adaptación Social que contenga:

- a) Cantidad total de personas monitoreadas al finalizar el mes y la cantidad de dispositivos nuevos colocados.
- b) Reportes de incumplimientos generados y reportados a la Autoridad Jurisdiccional.
- c) El número de egreso de las personas monitoreada, sea por vencimiento de las medidas cautelares o el cumplimiento de pena.
- d) La cantidad de revocatorias generadas por incumplimiento como consecuencia de los reportes realizados por la Unidad.
- e) Observaciones con respecto al funcionamiento de la Unidad.
- f) Copia del acta del Consejo Interdisciplinario



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



**Artículo 23. Egreso de la Unidad de Monitoreo Electrónico.** El egreso de una persona sujeta a monitoreo electrónico por parte de la UEME, se dará por las siguientes situaciones:

- a) Muerte de la persona monitoreada.
- b) Resolución de la Autoridad Judicial que ordena el cese del uso del dispositivo electrónico, por revocatoria de medida cautelar, sustitución del arresto domiciliario con monitoreo electrónico a pena de prisión o libertad condicional.
- c) Cumplimiento de la totalidad de la pena establecida en sentencia.
- d) Cambio de nivel dentro del cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 24. Procedimiento para retirar el dispositivo de monitoreo electrónico.** Una vez que la Jefatura de la Unidad de Monitoreo Electrónico haya verificado la concurrencia de alguno de los Incisos de artículo anterior, y contando con la debida resolución que ordena el egreso, procederá a gestionar lo pertinente para la presentación de la persona monitoreada a la UEME, con el objetivo de retirar el dispositivo electrónico de monitoreo, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Se deberá contactar a la persona vía telefónica y se le informará que debe entregar el dispositivo electrónico y el kit.
- b) En caso que la persona se encontrara en calidad de detenida, se coordinará con el cuerpo policial correspondiente su traslado a la UEME para el retiro del dispositivo electrónico.
- c) El funcionario que recibe el dispositivo electrónico verificará que se encuentre en buen estado junto con los demás objetos del kit (bolsa, batería, cargador y protector)
- d) Una vez retirado el dispositivo, sin excepción alguna, se comunicara a la Autoridad Jurisdiccional.
- e) Se cerrará el procedimiento en el Sistema de Gestión Informático del Módulo correspondiente a UEME
- f) Se informará a la compañía encargada del servicio de control electrónico para que proceda desactivación el dispositivo.



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



**Artículo 25. Matriz de riesgo y control de eventos.** Para tratar los riesgos y eventos de incumplimiento que se generen, el personal de la Policía Penitenciaria utilizará los siguientes parámetros:

Riesgo/Evento	Probabilidad	Impacto	Valor del	Consecuencia	Tratamiento del Evento	Acciones Preventivas/ Ejecutadas	Evidencias u observaciones	Responsable de seguimiento	Fuente del riesgo	Criterio para evaluar la eficacia del abordaje
	1-Poco Posible	1-Bajo	Riesgo							
	2-Posible	2-Medio								
	3-Casi Seguro	3-Alto								
Descarga de Dispositivo o Bateria baja	2	3	Alto	Dispositivo apagado, pérdida de ubicación y señal	Llamada Telefónica.  Visita de Campo	1. Contactar a la persona monitoreada mediante vía telefónica, para indagar sobre las razones del evento o advertir del evento que se está presentando con su dispositivo. 2. Visita de Seguimiento por parte de los funcionarios encargados, para el abordaje del evento.	En caso de NO contactar al monitoreado, ya sea vía telefónica o en visita, el funcionario deberá realizar el Informe respectivo del evento y remitirlo a la autoridad Judicial correspondiente.  En caso de contactar y no corregirse el evento se procede con el Informe respectivo	Funcionario de Unidad de Monitoreo Electrónico	Usuario/Fallo de batería	Cierre del Evento, debido a recuperación de carga del dispositivo.



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



Pérdida de señal o pérdida de comunicación	1	3	Medio	No se tiene ubicación certera de la persona monitoreada.	Llamada Telefónica.  Visita de Campo	1. Se llama al monitoreado, se corrobora que el dispositivo este cargado y que esté funcionando adecuadamente a nivel físico.	En caso de NO contactar al monitoreado, ya sea vía telefónica o en visita, el funcionario deberá realizar el Informe respectivo del evento y remitirlo a la autoridad Judicial correspondiente.  En caso de contactar y no corregirse el evento se procede con el Informe respectivo, a la Jefatura de la Unidad Especializada de Mecanismos Electrónicos.	Funcionario de Unidad de Monitoreo Electrónico	Señal GPP, Señal celular	Cierre del Evento, debido a recuperación de señal del dispositivo.
Cinta rota o violación del dispositivo	2	3	Alto	Pérdida total de la ubicación y localización de la persona monitoreada.	Llamada Telefónica.	Se trata de ubicar a la persona monitoreada, en la o las direcciones que registran o mediante vía telefónica, mediante la realización de una visita de campo.	En caso de NO contactar al monitoreado, el funcionario deberá realizar el Informe respectivo del evento y remitirlo a la autoridad Judicial correspondiente.	Funcionario de Unidad de Monitoreo Electrónico	Usuario	Cierre del evento una vez confirmada la colocación del dispositivo, confiscación



**Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios**



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018-2022

					Visita de Campo		En caso de contactar al monitoreado, el funcionario deberá proceder a colocar de nuevo el dispositivo y remitir el Informe a la autoridad correspondiente, con copia a la Jefatura de la Unidad Especializada de Mecanismos Electrónicos.			de Informes respectivo.
Violación del área	3	3	Alto	Salida del área de inclusión asignada por el Juzgado correspondiente, posible reincidencia en actos ilícitos, acercamiento a personas afectadas	Llamada Telefónica.	1. Contactar a la persona monitoreada mediante vía telefónica, para indagar sobre las razones del evento y advertir que está generando un evento de violación de área.	En caso de NO contactar al monitoreado, el funcionario deberá realizar el Informe respectivo del evento y remitirlo a la autoridad Judicial correspondiente.	Funcionario de Unidad de Monitoreo Electrónico	Usuario	Cierre del evento, por Ingresar a su área permitida, y confección del Informe respectivo.



**Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios**



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018-2022

					Visita de Campo		En caso de contactar al monitoreado, el funcionario deberá indicar la violación de área y proceder a realizar el Informe correspondiente a la autoridad Judicial.			
Salto de GPS	1	2	Bajo	genera eventos, que se abren y cierran	revisión del sistema	se da revisión al sistema, por lo general ocurren en lapsos cortos de tiempo	queda el historial a nivel de sistema	Funcionario de Unidad de Monitoreo Electrónico	sistema	revisión del sistema



Viceministerio  
Asuntos Penitenciarios



**Artículo 26. Libro de Novedades.** Es deber de los oficiales de la Policía Penitenciaria a cargo de la vigilancia y seguimiento, confeccionar un libro de novedades que contenga todas las actuaciones que lleven a cabo, así como la información que estimen importante documentar.

**Artículo 27. Ingreso y egreso de personas monitoreadas al Nivel Institucional.** Cuando por otra causa penal la persona monitoreada sea ingresada a un centro de nivel institucional, la Policía Penitenciaria deberá gestionar y documentar lo pertinente para el retiro del dispositivo electrónico de vigilancia.

La Policía Penitenciaria coordinará con el Director del Centro Institucional en caso de egreso de la persona del nivel institucional, cuando no se le hubiera revocado esta modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico por el Juez Penal competente, con el fin de colocar el dispositivo electrónico y para que continúe la persona descontando la pena bajo esa modalidad. De inmediato la Policía Penitenciaria comunicará a la Jefatura de UEME, quien registrará en el expediente la fecha de la colocación del dispositivo y lo comunicará a la Jefatura de Computo de la pena.

**Artículo 28. Consecuencia de la inobservancia.** A los funcionarios de la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico y la Policía Penitenciaria que inobserven, omitan o desacaten las regulaciones de este protocolo, se les iniciará oficiosamente causa disciplinaria ante la Dirección Jurídica, sin perjuicio de la causa penal por el delito de Incumplimiento de Deberes en la Función Pública.

**Artículo 29. Vigencia.** Rige a partir de su divulgación oficial.

Se recuerda que es responsabilidad de los jefes institucionales y de los titulares subordinados, observar en todos sus extremos lo dispuesto en la presente directriz, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos citada y normativa conexas.

Se deja sin efecto cualquier circular o disposición anterior que contradiga lo indicado en la presente directriz.

## Anexo 2

Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal

N° 9271

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MECANISMOS ELECTRÓNICOS

DE SEGUIMIENTO EN MATERIA PENAL

### ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley. El juez penal o el de ejecución de la pena, según corresponda, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.

## ARTÍCULO 2.- Condiciones de aplicación

La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente ley se hará con el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida. Al aplicar la medida, el juez deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación. La duración del seguimiento en las medidas cautelares se regirá conforme a la legislación vigente.

El mecanismo electrónico deberá ser de características que no permitan la estigmatización, y es obligación de la persona sometida a ese control no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

**ARTÍCULO 3.- Supervisión y seguimiento**

La supervisión y el seguimiento del cumplimiento de esta medida estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, la cual deberá informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Todos los cuerpos de policía están en la obligación de colaborar en caso de alerta por incumplimiento de la medida por parte de la persona usuaria del mecanismo.

**ARTÍCULO 4.- Reforma del artículo 68 del Código Penal**

Se reforma el artículo 68 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

\*Condiciones

---

Artículo 66.-

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.”

ARTÍCULO 5.-Adición del inciso j) al artículo 244 del Código Procesal Penal

Se adiciona el inciso j) al artículo 244 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

\*Artículo 244.- Otras medidas cautelares

[.]

j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

[.]”

**ARTÍCULO 6.- Reforma del artículo 245 del Código Procesal Penal**

Se reforma el artículo 245 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

\*Artículo 245.- Imposición de las medidas

El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.”

**ARTÍCULO 7.-Reforma del artículo 7 de la Ley N.º 8589**

Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. El texto dirá:

**\*Artículo 7.- Protección a las víctimas durante el proceso**

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley N° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, así como las medidas cautelares necesarias previstas en la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada el uso del dispositivo electrónico sin perjuicio de enlazar con la víctima, a fin de garantizar su protección.\*

**ARTÍCULO 8.-Adición del inciso 4) al artículo 50 del Código Penal**

Se adiciona el inciso 4) al artículo 50 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

"Clases de penas

Artículo 50.-

[.]

4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico."

ARTÍCULO 9.- Adición del artículo 57 bis al Código Penal

Se adiciona el artículo 57 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

"Arresto domiciliario con monitoreo electrónico

Artículo 57 bis.-

El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
  
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

3) Que se trate de un delincuente primario.

4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”

ARTÍCULO 10.- Adición del artículo 486 bis al Código Procesal Penal

Se adiciona el artículo 486 bis a la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

"Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que

haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.

2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y

obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.”

#### ARTÍCULO 11.-Evaluación por parte del Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología deberá evaluar, anualmente, la aplicación de este mecanismo y remitirá al Ministerio de Justicia y Paz las recomendaciones que estime pertinentes.

#### ARTÍCULO 12.- Partidas presupuestarias

El Ministerio de Justicia y Paz deberá incluir, dentro de su presupuesto anual, las partidas presupuestarias necesarias para la sostenibilidad de este mecanismo.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

Durante el primer año desde la aprobación de esta ley, se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico únicamente como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15737 del 9 de octubre de 2015, se estableció que el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014, no contraviene los artículos 9 in fine y 29 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni los ordinales 5.1 y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de

setiembre del año dos mil catorce.

## Anexo 3

*Ministerio de Justicia y Paz*  
*Despacho de la Ministra*



San José, 10 de septiembre de 2019  
MJP-540-09-2019

Señor  
Magistrado  
Fernando Castillo Cruz  
Corte Suprema de Justicia

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo, a la vez que me permito informarle que, de acuerdo al correo electrónico remitido por parte de la Unidad de monitoreo electrónico del Ministerio de Justicia y Paz, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia proveedora de la solución tecnológica para el seguimiento en Materia Penal se encuentra frente a un desabastecimiento de dispositivos necesarios para dicho seguimiento.

Cabe señalar que la semana anterior dicha empresa informó que su proveedor GEOSATIS, había tenido un contrattempo en la fabricación de los dispositivos por lo que se podría enfrentar dicho desabastecimiento, por lo cual la Dirección General de Adaptación Social, solicitó la confirmación formal en caso de que se pudiera enfrentar dicho problema, aunado al hecho que en caso de presentarse dicho infortunio se estaría actuando según lo establecido contractualmente.

Es así que, hasta el día de hoy se nos informa verbalmente que efectivamente ya no se cuenta con tobilleras electrónicas para la colocación por parte de la Unidad de Monitoreo Electrónico y se está a la espera de la comunicación formal, lo anterior imposibilitando a partir de este momento al Ministerio de Justicia y Paz en la colocación de los mismos. En virtud de esta situación se procede a informar a la autoridad judicial con el fin de que se tomen las medidas necesarias en lo que en materia penal corresponde, siendo que una vez restablecida el suministro estaremos comunicándolo oportunamente.

Del señor Magistrado, con las muestras de mi mayor consideración y estima.

JAIRO VARGAS  
AGUERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JAIRO VARGAS AGUIERO  
D1966A1  
Fecha: 2019.09.10 16:21:33  
-05'00'

## Anexo 4



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALÍAS Y LOS FISCALÉS LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2008, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALÍAS ADJUNTAS Y LOS FISCALÉS ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALÍAS Y LOS FISCALÉS ASIGNADOS A SU FISCALÍA.

**DIRECTRICES SOBRE MONITOREO ELECTRÓNICO Y REGLAS PRÁCTICAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y 486 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL.**

**1. Antecedentes:**

Mediante la Ley número 9271, del 30 de setiembre del 2014, publicada el día 31 de octubre de ese mismo año, denominada "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal", en sus artículos 9 y 10 se adicionó, respectivamente, el numeral 57 bis al Código Penal y el 486 bis al Código Procesal Penal, los cuales establecen:

a) "Artículo 57 bis: Arresto domiciliario con monitoreo electrónico: El arresto domiciliario con monitoreo

*electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.*

*Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.*
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.*
- 3) Que se trate de un delincuente primario.*
- 4) Que de acuerdo con las*

*circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto define la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.*

*El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”; y*

*b) “Artículo 486 bis: Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico. El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

*1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefe de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.*

*2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.*

*4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que amenacen el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que*

*define el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.”*

## **2. Naturaleza jurídica de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal:**

La ley de “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”, introduce al ordenamiento la posibilidad al órgano jurisdiccional ( penal o de ejecución de la pena) de ordenar el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley, quienes además determinarán el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.

Así, dicha ley plantea tres escenarios posibles para el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad: a) como medida cautelar (artículo 244 inciso j) del CPP); b) como pena sustitutiva a la prisión otorgada mediante sentencia condenatoria (artículo 50 inciso 4) y 57 bis del CP); y c) como sustitución a la prisión, otorgada en la etapa de ejecución de la pena (artículo 486 bis del CPP).

En todos los casos, la aplicación de medios electrónicos, requiere el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida, y además, el órgano jurisdiccional deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación.

Igualmente, la persona sometida a ese control tiene la obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse de este, reportar cualquier falla o alteración involuntaria, y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento injustificado de lo anterior, el órgano jurisdiccional competente podrá revocar inmediatamente esta modalidad de cumplimiento y ordenar el ingreso a prisión.

Como se señaló, la jueza penal o juez penal puede imponer la medida de

localización permanente con mecanismo electrónico, como medida cautelar, en alternativa a la privación de libertad. En tales casos la duración del seguimiento se registrará conforme a la legislación vigente, y un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva. Además, las reglas que establece el artículo 486 bis del CPP son aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso.

Como pena sustitutiva, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, según el artículo 57 bis del Código Penal, tiene la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena, y así lograr la rehabilitación de la persona condenada, sin necesidad de que la misma ingrese a un centro penitenciario. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión.

Finalmente, esa ley permite a las juezas o los jueces de ejecución de la pena ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, conforme a los presupuestos que establece el numeral 486 bis del CPP. Además, dicho órgano jurisdiccional podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa el Ministerio de

Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el órgano jurisdiccional competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

A partir de la promulgación de esta ley, los Tribunales de Justicia a nivel nacional comenzaron a utilizar los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, según lo indicado anteriormente, en un importante número de casos, presentándose diversidad de criterios entre los operadores jurídicos, así como incumplimientos por parte de las personas monitoreadas, razón por la cual resulta indispensable la emisión de reglas prácticas que permita a los Fiscales y las Fiscalas del Ministerio Público ejercer un mayor control en la imposición de este mecanismo para asegurar el cumplimiento de los fines por el cual fue instaurado este instituto.

### **3. En consecuencia:**

En virtud de lo anterior y a partir de la publicación de la presente circular, los Fiscales y las Fiscalas del Ministerio Público deben aplicar las siguientes disposiciones:

#### **3.1. Respecto del monitoreo electrónico como medida cautelar:**

En caso de incumplimiento injustificado o comisión de un nuevo delito, por parte de la persona a la cual se le acordó el monitoreo electrónico como medida cautelar, deben los representantes del Ministerio Público, solicitar ante la autoridad jurisdiccional respectiva el cambio de dicha medida, por otra que asegure los fines del proceso penal.

### 3.2. Respeto del monitoreo electrónico en la etapa Intermedia y la etapa de Juicio:

Se debe recordar que el monitoreo electrónico constituye una sanción penal en sustitución de la prisión, razón por la cual, tanto en un procedimiento especial abreviado como en un procedimiento ordinario se debe siempre solicitar una pena de prisión y no solo la pena sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Las Fiscalas y los Fiscales del Ministerio Público **EN NINGUN CASO** pactarán mediante el procedimiento especial abreviado o en un procedimiento ordinario, la sustitución de la pena de prisión por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico cuando: a) la pena impuesta supere los seis años de prisión; b) cuando se trate de delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; c) en delitos sexuales contra

menores de edad; y d) en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego. En estos casos lo procede es solicitar la pena de prisión dentro de los márgenes mínimos y máximos establecidos en cada tipo penal, con su debida fundamentación.

En los casos en que sea procedente el monitoreo, conforme a los parámetros anteriores, deben los representantes del Ministerio Público tener en cuenta aspectos subjetivos del delincuente, tales como: que el mismo sea delincuente primario y que de acuerdo con sus circunstancias personales se desprenda razonablemente que no constituye un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena, mediante la constatación o existencia de un domicilio real, que cuente con las condiciones idóneas para descontar la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, caso contrario, deberán expresar su oposición a su aplicación o solicitar la imposición de otras condiciones, que garanticen el cumplimiento.

Aunado a ello, los Fiscales y las Fiscalas deberán valorar y oponerse a la sustitución de la pena, de ser necesario, si el domicilio propuesto por la defensa técnica y/o material para cumplir el arresto domiciliario con monitoreo electrónico corresponde al sitio donde se cometió la actividad delictiva por la que se le condenó a la persona sentenciada o es el lugar de residencia de la víctima del delito, o muy cercano a ella, prestando

especial atención a los casos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y los delitos sexuales, con la finalidad de evitar la revictimización, la reiteración delictiva y lograr el cumplimiento de la pena.

En los casos de procedimiento especial abreviado, donde la defensa técnica o material del acusado solicite como parte de la negociación el aval del Ministerio Público para la sustitución de la sanción penal, por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico de conformidad con el artículo 57 bis del Código Penal, deben los representantes del Ministerio Público contar con la autorización de la Fiscalía Adjunta o del Fiscal Adjunto, quienes además deberán verificar el cumplimiento de todos los presupuestos de procedibilidad antes de autorizar el mismo, caso contrario, deberán expresar su oposición a la sustitución de la pena por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

En consecuencia, no se podrá negociar procedimiento especial abreviado en contra de lo señalado y en caso que el Tribunal resolviera en contra de lo dispuesto en el numeral indicado, se deberá formular el recurso de apelación correspondiente.

En relación a la autorización de salidas del domicilio de la persona monitoreada, el Ministerio Público deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 57 bis del Código

Penal, el cual establece que las mismas serán restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

En etapa de Juicio, los Fiscales y las Fiscalas durante sus conclusiones o mediante la réplica, deberán dejar manifiesta, de manera fundamentada, su oposición a la sustitución de la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, si de la prueba recabada o aportada por la defensa para dicha solicitud, se desprende que la persona acusada constituye un peligro o evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso que el Tribunal condene a una persona a una pena privativa de libertad y sustituya la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico y no se cumplan los requisitos objetivos y/o subjetivos para su procedencia, deberán los representantes del Ministerio Público formular el recurso de apelación correspondiente.

En el excepcional supuesto que la fiscalía o el fiscal del caso coincida con la petición de la persona defensora y considere procedente la pena sustitutiva, deberá en conclusiones solicitar la pena privativa de libertad con un plazo específico y de modo sustitutiva la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

El órgano fiscal debe verificar, en todos casos los siguientes aspectos:

- Si se autorizaron salidas restringidas, que éstas se otorguen únicamente por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología, donde se señale el horario, dirección y los espacios de movilización.
- Se haya prevenido a la persona condenada que, a las 24 horas siguientes de la firmeza de la sentencia, tiene la obligación de presentarse a la oficina definida por la Dirección General de Adaptación Social para su ingreso al programa.
- Se haya prevenido a la persona condenada de su obligación de no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, de reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas.
- Se haya advertido a la persona condenada sobre la posibilidad de aplicación de la pena privativa de libertad -sanción principal- como consecuencia del incumplimiento injustificado de la sustinación de la pena por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y las condiciones y obligaciones referidas anteriormente.
- Exista consentimiento expreso de la persona condenada para que le se aplique la medida.

En resumen, cuando cumpliéndose con los requisitos del artículo 57 bis del Código Penal, el Tribunal impone la pena sustitutiva a la prisión de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, la Fiscalía o el Fiscal deberá verificar que se incluyan dichos

aspectos, y si detecta la ausencia de alguno de los elementos antes referidos en la sentencia, deberá solicitar la adición o aclaración o bien formular el recurso de apelación de sentencia, según corresponda. Igualmente se deberá formular recurso de apelación, cuando el representante del Ministerio Público, en las audiencias orales, se haya opuesto -de manera fundada- a la aplicación de dicha medida y el órgano jurisdiccional no fundamente adecuadamente por qué la aplicó.

Deberán los Fiscales y Fiscalías recordar que, a pesar que se condene a la persona a una pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y cuando el caso lo requiera, se puede solicitar la inhabilitación especial como pena accesoria que establece el artículo 58 del Código Penal.

### 3.3. Respecto del monitoreo electrónico en la fase de ejecución de la pena:

Según lo establecido en el numeral 486 bis del Código Procesal Penal, la jueza o el juez de ejecución de la pena puede ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

*"...1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefe/a de hogar de hijo o hija menor de edad hasta*

*de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.*

*2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.*

*3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.*

*4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión... ”*

Sin embargo, este numeral no debe ser interpretado de manera aislada, razón por la cual deben los representantes del Ministerio Público realizar un análisis integrado del ordenamiento, armonizando el numeral 57 bis del Código Penal con el artículo 486 bis del

Código Procesal Penal, ya que, considerar que los requisitos para la sustitución de la pena de prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico en etapa de ejecución de la pena lo son solo los previstos en el numeral 486 bis del Código Procesal Penal, implica una grave contradicción del sistema penal, que por un lado prohíbe al órgano sentenciador imponer la sanción penal de arresto domiciliario con monitoreo electrónico ante la comisión de determinados delitos o ante la imposición de una pena mayor a 6 años de prisión; y por otra parte, ya en fase ejecución, los jueces si podrían obviar esas prohibiciones legales del artículo 57 bis del Código Penal.

Por lo tanto, el fiscal o la fiscal de ejecución, cuando se solicite la sustitución de la prisión, durante la ejecución de la pena, por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, de conformidad con el artículo 486 bis del Código Procesal Penal debe verificar que concurre al menos uno de los presupuestos enumerados en los incisos 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo y además que se ajuste a lo previsto en el numeral 57 bis del Código Penal, por ende, se debe oponer a la aplicación del monitoreo cuando:

- La pena impuesta a la persona condenada supere los seis años de prisión.
- A la persona sentenciada se le atribuyan delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según la Ley Contra la Delincuencia Organizada; delitos

sexuales contra menores de edad; o delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

- No se trate de un delincuente primario.
- O que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que constituye un peligro y evadirá el cumplimiento de la pena.

Igualmente, deberán las Fiscalías y Fiscales de ejecución de la pena apegarse a lo dispuesto en los numerales 57 bis del Código Penal y 486 bis del Código Procesal Penal en relación a los permisos que podrán otorgarse a la persona sentenciada. Por lo tanto, deberán oponerse al otorgamiento de salidas de distinta naturaleza y formular el recurso de apelación ante el Tribunal sentenciador, si los jueces de ejecución resolvieran contrario a derecho.

### **3.4. Sobre los incumplimientos injustificados o comisión de nuevo delito doloso por parte de la persona con monitoreo electrónico.**

Cuando los representantes del Ministerio Público entren en conocimiento en atención de disponibilidad o por cualquier otra circunstancia, de que una persona sentenciada que cumple la pena con arresto domiciliario con monitoreo electrónico ha incumplido injustificadamente con las condiciones que le fueron impuestas o no porta el dispositivo, deberán informarlo de inmediato a la Fiscalía de Ejecución de la

Pena correspondiente o en su defecto a la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena, quienes trasladarán la información a la fiscalía que corresponda, para que estos procedan a solicitar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, la revocatoria de esta modalidad de cumplimiento y se ordene el ingreso a prisión del sentenciado, y/o se solicite a los jueces que ordenen colocarle otro dispositivo de monitoreo (en caso de que no lo porte) y la imposición de otras medidas de ser necesario.

En caso de que el sentenciado se encuentre detenido por una autoridad policial o judicial, y tratándose de horas hábiles, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Ejecución de la Pena correspondiente, para que estos gestionen ante los Juzgados de Ejecución de la Pena de manera inmediata una audiencia para conocer la solicitud de revocatoria de la medida y la prueba correspondiente. En caso de demostrarse que ha incumplido injustificadamente con las condiciones impuestas se debe solicitar la revocatoria de la medida y que se ordene el ingreso a prisión del sentenciado, y/o se solicite a los jueces que se ordene colocarle otro dispositivo de monitoreo (en caso de que no lo porte) y la imposición de otras medidas de ser necesario.

Si la situación anteriormente indicada se presenta en fin de semana o día feriado, debe el fiscal disponible correspondiente,

atender la persona sentenciada detenida, y solicitar de inmediato un informe a la Unidad de Monitoreo de la Dirección General de Adaptación Social (*que indique al menos: la situación jurídica de la pena que descuenta; la dirección del domicilio en donde debería estar; los permisos autorizados; los datos del incumplimiento, con horas y fechas de inicio y finalización; tipo de incumplimiento y su definición: pérdida de comunicación, retiro o daño del dispositivo por la persona monitoreada, entre otros; estado del dispositivo, en caso de localizarse el mismo; así como las circunstancias que mediaron en su detención*), y remitir de inmediato dicha persona junto con el informe a la jueza o al juez penal de turno, quien será el competente para conocer de la solicitud, con base en la **Circular del Poder Judicial número 43-2017** que literalmente dice: *“El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N. 24-17, celebrada el 14 de marzo de 2017, artículo LXVI, dispuso comunicar a las juezas y jueces penales de turno de todo el país, que durante horario no hábil (fines de semana y feriados) deben resolver la situación jurídica de las Personas Sujetas al Uso de Mecanismos Electrónicos, lo anterior en aplicación de lo que establece la Ley N. 9271 de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal.”*; esto con el fin de que el fiscal solicite una audiencia para cambio de la medida y en caso de demostrarse que ha incumplido injustificadamente con las condiciones impuestas se solicite la

revocatoria de la medida y se ordene el ingreso a prisión del sentenciado, y/o se solicite a los jueces que ordenen colocarle otro dispositivo de monitoreo (en caso de que no lo porte) y la imposición de otras medidas de ser necesario.

Cuando se tiene noticia de que la persona sentenciada que cumple la pena en la modalidad arresto domiciliario con monitoreo electrónico cometió nuevo delito doloso, debe el fiscal o fiscalía correspondiente solicitar la revocatoria de la sanción sustitutiva que le fue impuesta, para que se aplique la pena principal (privativa de libertad), conforme a la consecuencia prevista en los artículos 57 bis del Código Penal y el 486 bis del Código Procesal Penal, para lo cual se aplicará lo anteriormente dispuesto.

En caso de que el monitoreo electrónico de una persona hubiera sido ordenado como **medida cautelar por una jueza o un juez penal**, en una causa penal en curso, y se presenten circunstancias como las reseñadas anteriormente, igualmente se debe solicitar por parte de los representantes del Ministerio Público, el informe mencionado a la Unidad de Monitoreo, y de determinarse que se da un incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas, se debe solicitar el cambio de la medida cautelar impuesta por otra que garantice los fines del proceso.

Finalmente, cuando se tenga

conocimiento que la persona condenada o con medida cautelar de arresto domiciliario con monitoreo electrónico no se apersonó a la oficina definida por la Dirección General de Adaptación Social, a las 24 horas de la firmeza de la sentencia o se constate el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en sentencia, se debe gestionar la revocatoria del beneficio ante la autoridad jurisdiccional que corresponda, solicitando para tal efecto con carácter de urgencia la audiencia respectiva.

EMILIA NAVAS APARICIO  
FISCALA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MARZO, 2019  
[ORIGINAL FIRMADO]

## Anexo 5

16 de setiembre de 2019

**Entrevista realizada a la Licda. Ericka Conejo López**

**Defensa Pública de Alajuela**

**Ejecución de la Pena**

La estudiante Indira Gamboa Ramírez, cédula 02-0681-0743, de acuerdo con lo desarrollado en el capítulo 04 del trabajo de investigación para optar por la licenciatura en Derecho en la Universidad Hispanoamericana, realiza consulta a la Defensora Pública Ericka Conejo López, con el fin de tener conocimiento sobre el protocolo a seguir en los casos de arresto domiciliario con monitoreo electrónico por parte de la Defensa Pública, a lo cual indica la entrevistada que no cuentan con directrices internas ni con un protocolo para los casos mencionados.



**Ericka Conejo López**  
**Defensora Pública**  
carnet N° 19381